

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

25-E-6

SUICIDIO

HOMICIDIO-SUICIDIO

EUTANASIA

TESIS

Que para obtener el Título
de Licenciado en Derecho presenta

MANUEL ABASCAL SHERWELL

MEXICO 1938.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A la bendita memoria
de mi padre, con ve-
neración y respeto.

A mi madre: que tantas ilusiones
cifra en mí, con toda mi gratitud
y mi cariño.

A mis hermanos y hermanas:
al que se fué, como a los
que comparten mis esperan-
zas y entusiasmos.

A mi tío el Señor
Basilio Iraola.

A los Sres.:
Dr. José Maza A.; Lic. Salvador
Palacios; Juan y Liguél Solano
C., amigos de ayer, de hoy y -
de mañana.

Al Lic. José B. de Unanué,
recto y abierto espíritu

A mis maestros: que me
inculcaron sus sabias-
enseñanzas.

A todas aquellas personas
que impensadamente omito.

A mis amigos y compañeros
en general.

-- A MANERA DE PROLOGO --

Señores Jurados:

He llegado al fin de la jornada, paso a paso he recorrido el sendero, a cuyo fin se dividía como apagada estrella una meta, para mí de fulgores magníficos: la soñada meta, alcanzada a fuerza de privaciones y esfuerzos, que vosotros que recorrísteis el mismo camino, aquilatareis con mejor comprensión, con mayor hondura. Y hoy, día que señala fecha memorable en mi destino, me presento ante ustedes con el fin de obtener el título de Abogado de coelario de mis cinco años de estudiante de Derecho.

Escogí como tema para mi examen recepcional, uno de los delitos quizá menos examinados y al que se le señala una sanción por demás impropia: "El Homicidio-Suicidio" nombre que ha adquirido ya cierta naturalización dentro del Derecho Penal Moderno, a favor del éxito alcanzado por la monografía de Enrico Ferri, que lleva el mismo título y que, además de explicativo y certero, abrevia repeticiones cansadas e inútiles.

Como prolegómenos que sirvieran de base al estudio posterior narrado, hice hincapié en el hecho o acto denominado suicidio tan frecuente y repetido hoy en día; mas no se crea que aplaudo o aconsejo el suicidio, no lejos de mí semejante pensamiento, únicamente he tratado de estudiarlo y demostrar que no es ni puede ser un hecho delictuoso, haciendo hincapié asimismo en muchas de las razones que justifican al suicida.

Examine una tarde, el delito en sí del Homicidio-Suicidio, para concluir con breves disertaciones sobre la muerte Eutanásica.

Quizá esta tesis adolezca de innumerables vicios; quizás no hayan sido aún perfectamente digeridos los conocimientos adquiridos en las aulas de mi querida escuela; me falte asimismo la visión precisa, el método necesario para poner un orden al hábito espiritual, jurídico y filosófico en que me muevo; quizás se hayan deslizado errores de técnica jurídica en los renglones mal pergeñados que a continuación esoman, que únicamente tienen como disculpa el tiempo, el más sabio maestro y el más seguro.

Por tal razón es más que probable que mis ideas sean falsas, mi argumentación estéril, pero el atrevimiento, es patrimonio de la juventud, es el gusanillo roedor que nos impulsa a acometer las más arduas empresas con los más escasos elementos.

Se me dirá que lo plago de citas, que mi trabajo no es sino la vulgar repetición de lo que otros ya han apuntado, lo cual es cierto, sin embargo, además de que las citas ilustran y dan fuerza por la autoridad de las matrices de que han sido extraídas, demuestran cuando menos la ansiedad, la-

inquietud espiritual de quien espera que más firmes autoridades, sostengan sus puntos de vista ya hondamente elucubrados en la tranquilidad de la meditación continua. Solamente de los genios es atributo: "la creación".

Mi trabajo, por lo tanto, tiene que adolecer de lagunas, de repeticiones, de defectos, como todo trabajo de principiante, creyendo que el tema fue en muchos aspectos superior a mis fuerzas. Mas baste la pureza de la intención con que fué escrito, para que se le disculpe y otorgue vuestra benevolencia y aprobación.

C A P I T U L O I

-- S U I C I D I O --

Según el docto juriconsulto mexicano, licenciado Francisco González de la Vega, el suicidio es el acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida.

Para Durkheim el suicidio es un caso de muerte que resulta directa o indirectamente, de un acto positivo o negativo, cumplido por la víctima -- misma y que conoce el resultado que debe producir.

Según Lacassagne, el suicidio es el homicidio de sí mismo.

El suicidio ha tenido desde muy antiguo diversos premios o castigos, ya sea por el momento histórico, ambiente o región en que se ha efectuado: Sócrates torando la cicuta es sinónimo del deber; Petronio abriéndose las venas, de la elocuencia y desprecio por la vida; Safo, la lesbica mujer y elegante poetisa, trunca su carrera de vicio dándose muerte.

A Sócrates se le ensalza, a Petronio se le festeja la bofetada que in fiere al histrión de Roma y a su cintilla negra y de Safo guarda la historia en sus comentarios un piadoso velo.

"Pocas cosas hay tan curiosas como el estudio histórico del suicidio, cuyo origen se pierde en las profundas y oscuras simas del pasado".

"En Egipto el suicidio llegó a tener tal aceptación mediante las predicaciones de Hegesias, que se estableció una Academia de la muerte llamada "Synapothumenos", matar justos, en la que se estudiaban los medios más ingeniosos para quitarse la existencia".

"Las enseñanzas del filósofo Hegesias cundieron de tal modo en Egipto, que fué necesario que Tolomeo desterrase a los discípulos del maestro, iniciador de la Academia de la muerte". (1)

Hasta aquí, y así sucede en los tiempos egipcios, griegos y romanos, para no remontarnos sino a ellos, vemos que el suicidio no se pena sino -- que quizás se aplaude.

Mas al advenimiento del cristianismo, con su influencia definitiva sobre las diversas legislaciones del mundo, el concepto sobre el suicida y el suicidio cambia; el pecado del suicidio o sea la falta cometida contra-

(1) Demotrio Sodi: "Nuestra Ley Penal", pp. 35-36.

el 5o. mandamiento del Decálogo se pone terriblemente, cayendo la sanción no solamente sobre el cadáver del suicida, sino arrastrando las penas hasta sus descendientes.

Mas no en vano pasaron el Renacimiento, la Revolución Francesa y el Siglo de las Luces dejando honda huella en el pensamiento y devenir humanos; la gran cauda ideológica que barrió con los últimos resabios medioevales señaló con mano firme las ideas nuevas, y el mundo aquel, aterrizado y fanático, rompió sus cadenas, limpió sus herrumbres, brotando en medio del despertar humano el escople y azadones que dorrumbaban y enterraban los mitos y patrañas nacidos a la sombra de diez siglos de obscurantismo e ignorancia.

Surgen nuevas ciencias; amplios horizontes se ofrecen al cerebro humano; quien marcha al principio con timidez, después con brío a las conquistas soñadas antaño imposibles y palpadas hoy como realidades.

El cambio brusco que sufre la humanidad repercute en los diversos regímenes políticos, y a la separación de la Iglesia y el Estado, surge la separación de los dogmas religiosos de las legislaciones seculares. Cambia el concepto sobre el suicidio, y si antaño ese acto tuvo repercusiones en las generaciones sucesivas del suicida, hoy se compadecce a éste y se consulta a sus deudos.

Mas entrégo yo el estudio directo del suicidio, y como prolegómenos que nos servirán de base al evaluar la juricidad o antijuricidad del acto, o la moralidad o inmoralidad del mismo, entresaquemos aunque sea someramente las diferencias esenciales entre moral y derecho.

Citaremos las ideas de tres de los más eminentes jurisconsultos de la época actual: Radbruch, Kelsen y Del Vecchio.

Para Del Vecchio "el derecho constituye un criterio de valoración normativo de las acciones humanas". "De la moral se distingue no cuantitativamente, por aplicarse a una menor esfera de actos, sino cualitativamente".

"Tanto la Moral como el Derecho consideran el conjunto íntegro del obrar humano, pero desde punto de vista diverso. No es admisible la teoría que atribuye al Derecho la regulación de los actos externos y a la Moral la de los internos. Toda acción es interna y externa a la vez, prescindiéndose ambos aspectos esencialmente fundidos. Las llamadas acciones internas se manifiestan y revelan de modos varios, y el hecho de que sean más o menos ocultos o patentes, no puede servir de base a una distinción; de otro lado también una acción externa puede permanecer oculta y no por eso se transforma en interna. Y tampoco puede concebirse una acción exclusivamente externa carente de sentido psíquico, porque si faltase tal elemento nos encontraríamos frente a un puro fenómeno natural y no frente a una acción. La no punibilidad de los pensamientos, y el que éstos no deban ser determinados por una norma jurídica, no implica que sean ajenos al campo jurídico. El derecho puede mandar y prohibir pero también permi-

"Para la regulación de las acciones humanas en general, debe suponerse un principio ético (entendiendo esta palabra en sentido latísimo) de carácter normativo. Ahora bien; este principio se traduce en un doble orden de valoraciones, porque las acciones que se trata de valorar pueden considerarse bajo dos aspectos. De un lado podemos enfocarlo "los actos humanos" en relación al sujeto mismo que los cumple. Todo sujeto en un momento dado puede cumplir tal o cual acción, y todos los actos posibles para un sujeto dado pueden considerarse como convergentes en él. Entre estas varias posibilidades prácticas subjetivas, sólo algunas serán las prescritas, mientras que las otras serán incompatibles con las exigencias de la idea ética en cuestión. La antítesis entre el deber moral y su contrario se refiere al sujeto mismo: sus dos términos convergen hacia él."

"Pero las acciones humanas pueden ser consideradas además bajo otro respectivo: poniendo en relación las de un sujeto con las de otros. La relación de compatibilidad entre acto y acto adquiere aquí una estructura distinta de la que es propia de la regulación moral. Se establece una consideración objetiva del obrar; o la acción de una persona no se contrapone ya la omisión (por parte de ésta misma) sino el impedimento por parte de otros sujetos. Si cierta acción es afirmada de este modo objetivo por el principio ético, con ello se establece que los demás no deben realizar ningún otro acto incompatible con ella. En este sentido el principio ético tiende a establecer una coordinación objetiva del obrar humano y se traduce en posibilidades e imposibilidades con respecto a varios sujetos. Esta coordinación ético-objetiva es el campo del Derecho. La regulación jurídica implica, pues, siempre, una referencia transubjetiva."

"Aquello que un sujeto puede jurídicamente, lo puede con respecto a otros. Mientras que la valoración moral es subjetiva y unilateral, la norma jurídica supone estructuración objetiva y bilateralidad."

De este concepto del Derecho se deduce que la nota de coercibilidad es esencial al mismo. El Derecho como norma bilateral contrapone unas personas a otras, atribuyéndoles pretensiones y deberes correlativos, con lo cual establece entre ellas una relación y un límite. Si éste no es respetado y se invade la esfera jurídica de otro sujeto, hay que atribuir necesariamente a éste el poder de regular la transgresión. Frente a la posibilidad de la violación y paralela a ésta, se da la posibilidad de la resistencia física contra la misma." (1)

Para Kelsen "la moral se distingue del derecho por ser éste esencialmente heterónomo."

"Sea cualquiera el sistema ético profesado, es preciso admitir que la norma moral tiene que ser recibida como válida por el sujeto de la misma. -- Una norma moral no puede obligar sino cuando se la reconoce como válida, -- lo cual no implica que su validez derive de este reconocimiento...." "Sea cual sea el origen de los contenidos de la norma moral, ésta es válida para"

(1) Luis Recaséns Siches: "Direcciones contemporáneas del Pensamiento jurídico", pp. 98, 99 y 100.

ra sí, sólo en cuanto ni conciencia la promulga. En cambio, el Derecho es en sí heterónomo, porque es totalmente indiferente a su validez la posición que adopte la conciencia de sus súbditos con respecto a él: representa una norma exterior en cuanto no necesita proceder de la conciencia y valer por la misma, sino que es dictado por algo extraño al individuo. Ciertamente que en la mayoría de los casos, pedirá coincidir con las ideas morales del individuo, pero esto no es esencial al concepto lógico del Derecho. El Derecho vale o está vigente, no porque las conciencias individuales ni la opinión pública lo haya admitido o elaborado, sino porque y en cuanto ha sido dictado por el Estado." (1)

Para Radbruch la diferencia entre moral y derecho radica en el aspecto interno de aquella y externo de éste, haciendo la salvedad de que muchas veces el derecho se ocupa de las intenciones y la vida interior, y la moral sobre actos externos; por lo cual explica que al derecho le interesan preponderantemente los actos externos y a la moral los actos internos, mas no exclusivamente unos u otros. Por otra parte, dentro de esa misma interioridad de la moral y exterioridad del derecho se refiere al sujeto, ya sea dentro del fin jurídico o del fin moral.

El deber jurídico viene su centro de gravedad no en el obligado, sino en otra persona o en la comunidad, habiendo siempre otro sujeto que pudiéramos llamar pretensor. En cambio, la acción moral representa el valor de una acción en sí, es un deber puro y simple en el que no hay relación con terceros.

Además, para Radbruch la moral es autónoma, mientras que el derecho es heterónomo. La moral es el reino de las normas, el derecho lo es de los mandatos.

Como podrá verse, los eminentes filósofos de la época actual disienten en sus consideraciones sobre la diferenciación entre moral y derecho, mas todos están de acuerdo en admitir que cada uno tiene su campo aparte.

Esta diferenciación que hace resaltar en sí misma, es para tratar de demostrar más adelante que si el suicidio puede ser un acto inmoral, no lo es ilegal.

En cuanto a la religión el suicidio será irreligioso si contraviene los mandatos de ésta, o no, si la religión lo admite como hecho bueno.

La cuestión palpitante de este problema es la siguiente: ¿El hombre puede disponer de su vida? ¿Es libre o no de suprimir su existencia cuando le plazca?

Las controversias a este respecto son múltiples y varias, y dependen naturalmente del punto de vista en que uno se coloque.

(1) Luis Recaséns Siches: "Direcciones contemporáneas del Pensamiento jurídico", pág. 120.

Yo entiendo que ya han pasado esas épocas en que el esclavo y el siervo no tenían ningunos derechos sobre ellos mismos, por poseerlos el patricio romano o el señor feudal; y si a mí se me dijera que no soy libre de quitarme la vida cuando me plazca, mi respuesta sería la más estruendosa carcajada.

Ante todo ¿por qué se permiten, sin estar sancionados por la ley ni por la moral, presenciosos y profesiones que constituyen un grandísimo peligro y que, aún cuando muchas veces no ocasionen la muerte, en otras sí?

Ejemplos saltan a la vista: cirujero, aviador, alpinista, etc., etc. ¿Podríamos castigarlos por el delito de imprudencia punible de suicidio?

Tomemos otros casos: esos hombres que tratando de descubrir nuevos medicamentos y nuevos métodos que puedan ser aplicados por la Medicina en la curación de enfermedades hasta ahora sin ella, sucumben víctimas de su profesión. ¿Qué sanción recien en ellos por disponer de su vida? Ninguna, por el contrario se las exalta y pendera; y si se me responde que esos individuos murieron en bien de la sociedad, que es a la que se deben, yo contestaría que bien pudiera ser así, lo cual no destruye la objeción hecha de que pudieron disponer de su vida en la forma que más les convino y que, por otra parte, pudieron haber actuado con el fin de conquistar gloria y dinero, resultando sus motivos más vulgares que los de aquel que entre los dos caminos abiertos: el hurto y el crimen, o el suicidio, se entrega a este último salvando su dignidad y honra.

Para que se comprenda que no es fantasía lo que en estos momentos sostengo, entresaco párrafos de diversos autores y penalistas que demuestran que el antagonismo entre el homicidio y el suicidio, resulta del aumento o disminución entre los mismos, demostrando que el suicida es el hombre que bajo el imperio de circunstancias apremiantes prefiere seguir el camino del honor en la muerte, que el del vilipendio asesinando:

"Guerry y Despine los consideran hechos antagónicos, a base de los datos de las estadísticas francesas. Despine, en su *Psychologie Naturelle* (III, pág. 78), nota que en los departamentos franceses el máximo de homicidios coincide con el mínimo de muertes voluntarias."

"Morselli sostiene que en los Estados que tienen la primacía de los delitos de sangre, el suicidio escasea. Basta, para la certidumbre del antagonismo, con confrontar las cifras sobre el particular de España y de Italia con las del resto de los Estados de Europa. En Italia, el antagonismo es evidente, y ha sido puesto de relieve por Bonomi, Director del Irimicomio de Como, que observa que "la tendencia al suicidio exige un determinado desenvolvimiento, un cierto grado de civilización, el cual, si altera y corrompe los instintos más naturales, induce, también, a una mayor benignidad de costumbres."

"Morselli enuncia la ley de que, donde predominan los delitos contra la propiedad, los suicidios son más frecuentes que donde abundan los delitos de sangre (Morselli: II suicidio. Milán, Dusolard, 1879, páginas 243 y

246). En el Congreso de Antropología criminal de Roma (Actas Bocca, Turín, 1886-1887, págs. 203 y siguientes), Morselli insistió sobre la cuestión de si el número de los suicidios aumenta en relación inversa del de los homicidios. Reafirma con datos étnicos y demográficos el antagonismo entre el suicidio y el homicidio. Lo refuerzan también las cifras referentes a la instrucción, a la religión (más homicidios en el catolicismo, más suicidios en el protestantismo; coincidiendo las diferencias del dogma con las del clima y la raza), a la clase social (más suicidios en las clases elevadas, más homicidios en las inferiores), a la profesión, etc."

"Se da el paralelismo entre el suicidio y el homicidio, según el propio autor, en las distintas estaciones y en el sexo, por la paridad de los caracteres biológicos, que hace que el suicidio y el homicidio sean, a veces, la evolución variable de un mismo germen morbido. También en los motivos o móviles que inducen a realizar el ataque a la propia vida o a la vida ajena, resulta el paralelismo, en opinión de Morselli, porque se trata de dos fenómenos de la lucha por la existencia, cuya consecuencia es la eliminación del débil."

"Las ideas expuestas por Morselli en el referido Congreso dieron lugar a una interesante discusión, en la que se exteriorizaron las más variadas opiniones. Colajanni, en un estudio cuya presentación al Congreso anunció Ferri, negaba que en el medio social existiera antagonismo entre suicidio y homicidio. Locassagne, después de definir el suicidio como "el homicidio de sí mismo", señaló su frecuencia en las ciudades y su escasez en los campos; las ciudades reciben lo mejor y lo peor del campo; menos mal que hay una emigración ultramarina que constituye una válvula de seguridad. En cuanto a la relación del suicidio y el homicidio, puede citarse la influencia de la edad: la prevalencia del homicidio es de los veinticinco a los treinta años; la del suicidio, hacia el fin de la vida. Hizo notar la frecuencia de homicidios-suicidios (masinos u homicidas que después de haber muerto a su víctima se matan ellos). Ferri afirmó que este homicidio-suicidio es más frecuente en los delirantes locos y en los natos, y que no hay antagonismo por razón de la edad entre suicidio y homicidio. La criminalidad, en general, de un crimen en la juventud, y decrece en las edades avanzadas. Al contrario ocurre con el homicidio, y particularmente con el asesinato, el envenenamiento y el infanticidio: que la tendencia al crimen crece con la edad, como en el suicidio. Venezian observó que la detención puede ser un medio favorable al suicidio. Koloschet censuró el concepto de Locassagne, y dijo que hay suicidios altruistas. Morselli reconoció con Ferri el antagonismo entre suicidio y emigración: el suicida y el emigrante son dos vencidos que abandonan el campo de batalla, uno por desesperación, otro con la esperanza de hallar condiciones más favorables."

"Corre ("Crime et suicida". París, Loin, 1891, especialmente Capítulo XII, págs. 98-102) considera el homicidio y el suicidio como dos formas de la actividad antisocial separadas por la objetividad del fin. Entre las operaciones psico-motrices de ambas actividades existen relaciones estrechas, originarias de un anormalidad de tendencias nocivas para consigo mismo o para los demás. Se diferencian en que el suicidio es la actividad predicta de los típicos y el homicidio de los pudores."

"Aparte del fondo anómalo, son afines el suicidio y el homicidio, por los caracteres somáticos de sus sujetos, posiblemente producto del enlace de un fondo degenerado o aliado; por los antecedentes familiares, por la enfermedad, por los hábitos extraños y anormales, por un común exponente de impulsividad, originada por causas más o menos similares y traducida -- por actos diferentes, pero concordantes en la progresión; por imitación, -- por influjos cósmicos, por comunes procesos delirantes."

"El propio Corre marca la oposición entre suicidio y homicidio, en lo que se relaciona con otras influencias, entre las que pueden señalarse la edad y el sexo, y observa el antagonismo de ambos fenómenos entre los reclusos de los establecimientos penitenciarios."

"Concluye que el suicidio y el homicidio tienen su autonomía, producen un común perjuicio a la colectividad y se diferencian por el daño que engendran y por la punición o impunidad de que son seguidos."

"Contra el antagonismo se pronuncia también Ferré. (Degeneración y criminalidad, trad. española, Madrid, Jorro, 1903) El suicidio y el homicidio están ligados a un hecho moral: el pesimismo; y a otro psicofísico: el agotamiento. La estadística del pesimismo es muy difícil de hacer, y sus progresos no son comparables con los de la criminalidad ni con los de otras formas de la degeneración. Una manifestación típica del pesimismo, que, -- sin embargo, se presta al cálculo aritmético, es el suicidio. El suicidio es frecuente en los locos, pero aumenta más rápidamente que la criminalidad y que la locura."

"Tarde (La criminalité comparée, 7a. ed. París, Alcan. 1910, págs. -- 165 y sigs.), después de recordar que Cazauville, en 1840, pareció que estableció que los suicidios y los delitos violentos siempre han progresado o decrecido juntos."

"Para Tarde, "el suicidio es una forma de desesperación intolerable, -- como el homicidio es una forma del egoísmo insaciable. El desenvolvimiento del egoísmo y el de la desesperación no son solidarios."

"Opina, a pesar de esta afirmación general, que sus manifestaciones -- sí suelen serlo (Op. Cit. pág. 171). Recuerdo Durkheim (Le suicide, París, Alcan. 1912, 2a. ed., págs. 386 y sigs.) que existen dos maneras de explicar el antagonismo entre el suicidio y el homicidio. La que afirma ser ambos fenómenos dos corrientes contrarias, una de las cuales no puede ganar terreno sin que la otra lo pierda. Y la que sostiene que se trata de dos canales diferentes, alimentados por un mismo caudal, con la especial circunstancia de que este caudal sólo puede seguir una dirección. Los italianos (Morselli, Ferri) aceptan la segunda explicación, afirmando: primero, -- que el suicidio es la válvula de seguridad del homicidio, y, después, que a pesar de la relación antagónica de ambos atentados contra la vida, existen ciertas condiciones que los favorecen, tales como la temperatura, el -- sexo, preferentemente el masculino, y la edad. Tienen también de común que son dos actos de carácter violento."

"Las formas de suicidio que el autor admite (egoísta, altruista y anónima) tienen con el homicidio un nexo causal. Ambos fenómenos se ligan por esta consideración etiológica, en vez de contraponerse. La melancolía o la frialdad de ánimo que engendran el suicidio egoísta, producen también el homicidio, aunque éste se dé, más que en los casos de depresión y apatía, propicios a ese suicidio egoísta, en los emocionales o pasionales, por su carácter de acto violento. Los estados colectivos de fuerte integración, poco propicios al suicidio, crean al homicidio un clima moral predilecto: homicidios por vendetta, como efecto de una sólida cohesión del grupo familiar, homicidio por exaltación religiosa."

"La energía pasional y el desprecio a la vida, propicios al suicidio altruista, conducen igualmente a la muerte violenta del extraño. La irritación y el disgusto que causan el suicidio anónimo (fuera de toda regla), impulsan igualmente al sujeto a los ataques contra la vida ajena."

"Según Sighele, el suicidio sigue una trayectoria opuesta al homicidio. Disminuye el homicidio mientras que el suicidio aumenta."

"Ferri, en su última edición de L'omicidio-suicidio (Publicada como apéndice de L'omicidio, 2a. edición. U.F.E.T., 1928, pág. 719. En L'omicidio-suicidio), sostiene su tesis tradicional sobre el antagonismo suicida-homicida. Ese antagonismo, no sólo tiene carácter general, sino que se da concretamente en las estadísticas de cada país. Para interpretar sus cifras, se debe pretender de ellas una demostración global, no minuciosa, -- partiendo de una ley genérica. Este método, aplicado a los antagonismos de la raza con la posición geográfica, nos prueba que en la Europa meridional son más frecuentes los homicidios y más raros los suicidios, hecho que también ha comprobado Fournet."

"El hombre violento, en las contradicciones de la vida se decide por el sacrificio de los demás; el civilizado, con mayor desarrollo del sentido moral, fundado en el respeto a los otros, prefiere el propio sacrificio."

"La estadística revela el antagonismo, según Ferri, especialmente la de Francia y la de Inglaterra, formada por series más largas y homogéneas, y con mayor número de suicidios."

"Dos influencias actúan paralelamente, no de modo antagónico, sobre el suicidio y el homicidio: las evolucionas, que, como Ferri, precisa admitir con muchas reservas en cuanto a su valor etiológico, y la edad; con el desarrollo de los años crece el suicidio y disminuye el homicidio, según Moracelli, porque el hombre, después de experimentar un largo contacto con la sociedad, se hace más indulgente para con los demás y es más severo consigo mismo."

"Ferri supone que el mecanicismo psicológico que impulsa al suicidio y el que produce el homicidio son diferentes. Ambos tienen un exponente común: la degeneración. Esta degeneración, afectando al organismo, ataca al sistema nervioso y a una de las tres facultades o actividades esenciales de la psique: o la inclinancia, y produce la locura, a la afectividad, y-

engendra la delincuencia; a la voluntad, y origina el suicidio (Véase Palo poli: La genesi del delitto sullo lotto dello scoulo, en La Scuola positiva, 1924, I, pág. 324 texto y notas)."

"Un documento reciente sobre los problemas que suscita el suicidio -- nos llega de la Rusia soviética: la información practicada por Brokhausky, Presidente de la Sociedad de Estudios sobre el suicidio y los suicidas, en Moscú. El autor deduce de la estadística una relación coordinativa entre la tentativa de homicidio y la de suicidio subsiguiente. Los motivos exteriores no son la única causa de estos fenómenos; se asocian al estado psíquico del individuo, frecuentemente mortoso. No hay una adecuada correspondencia entre las exigencias de la vida social y la constitución individual, todavía caracterizada por reacciones primitivas. Los mecanismos psíquicos, según el autor, son influidos por una especie de corto circuito de la esfera psicomotriz, sin pasar por el filtro inhibitorio; la tensión psíquica -- se descarga de un golpe, sin una deliberación, como si la muerte fuera la única salida (Brokhausky: La frecuencia e lo cause del suicidio in Russia, -- en Archivio di Antropologia Criminale, 1928, Págs. 375 y sigs.)."

"Para Halbwachs, el aumento de los suicidios está en relación con el tránsito de un tipo de civilización a otro. Cita el ejemplo de Italia, que en 1875 daba una cifra de 922 suicidios por 3,280 homicidios (mataban tres veces y media más que se mataban), y en 1913 ofreció una cifra de 3,107 -- suicidios por 1,389 homicidios (se mataban dos veces más que mataban). Recuerda Halbwachs que Korsolli y Ferri ven en el homicidio y el suicidio dos manifestaciones del mismo estado, dos aspectos de una misma causa, que se expresan de distinta forma, sin poder revestir a la vez una igual morfología. El suicidio sería, según esta tesis, un homicidio transformado y atenuado."

"Altavilla encuentra conexiones etiológicas entre el homicidio y el -- suicidio, que concreta en la frase de Alpy: "el que quiere matarse representa un peligro permanente para la sociedad, porque está pronto a todo delito", y recuerda que, según Lacazezgne, los suicidas son "criminales modificados por el ambiente". Recuerda que hay sujetos en los que el homicidio y el suicidio son dos gestos que pueden sustituirse de modo indiferente, -- para concluir que el homicidio y el suicidio son las dos corrientes de un río que tienen un mismo lecho; pero entre las que puede darse la anastomosis, y entonces el obstáculo que se opone al curso de una de ellas, puede determinar en la otra una especie de crecimiento (Altavilla: II suicidio. -- Napoli, Morano, 1932, págs. 177 y sigs.)."

"Existe, además, una continuidad en la producción del suicidio y del homicidio. Es un camino que, partiendo de la idea del suicidio, como más espontánea y menos egoísta, contrasta sin duda por los mecanismos morales, -- prosigue, como una fuerza centrífuga, y se aleja hacia el homicidio, por el triunfo, más egoísta, del instinto de conservación. Sighele ha descrito con precisa elegancia de maestro, ese itor criminalis, que tuvo como punto de partida una determinación, la suicida, ajena al Derecho penal. La idea primera del propio suicida se desdobra en la del doble suicidio, asociado con otra persona, o la que se lo propone, y dándose la muerte cada uno de los socios. Aquí ve el penalista italiano una mayor determinación suicida-

y parte de una determinación homicida. Un paso más es el previo homicidio del que consiente, seguido del propio suicidio. Un cuarto estado, el homicidio del que disiente y el suicidio del homicida. Y un matiz todavía más avanzado, y ya plenamente delictivo, el del homicidio puro, sin previa pro posición a la víctima, y, por lo tanto, sin obtener de ésta la conformidad o la oposición, seguido del suicidio del homicida. Quedan aparte dos estados de tránsito que Sighele inserta en esa serie evolutiva: los del homicidio ajeno y del suicidio del que lo cumple, frustrados porque la voluntad del autor de ambos hechos se paraliza por la emoción o se detiene por su propio desistimiento. Al final de la escala está el homicidio puro. Quizá de esta tesis de Sighele pudiera inducirse el antagonismo del suicidio y el homicidio. El tránsito que marca su evolución nos prueba que el suicidio excluye al homicidio, que ambos se asocian o que el homicidio excluye al suicidio. En la primera y en la tercera de esas hipótesis, suicidio y homicidio se nos aparecen como fenómenos antagónicos (Sighele: L'evoluzio- ne dal suicidio all'omicidio nel dramma d'amore, en apéndice a L'omicida, de Ferri, 2a. ed., citada antes)." (1)

Si Jesús García es un héroe perdiendo la vida cuando salva a Nacozari de la destrucción que se cobija en varios furgones atestados de muerte y dinamita, muchos otros serán héroes anónimos suicidándose ante el dilema de honor o vilipendio. ¿O es que el Estado puede indicarnos los casos en que el suicidio procede o no, y otorgar permisos?

Porque yo creo que no vamos a aceptar la opinión de Richter: "es más culpable el suicida que el homicida". (2)

Muchas veces el suicida es un ser anormal con taras hereditarias, de las cuales él no es culpable, ya sean éstas físicas (sífilis, epilepsias, alcoholismo), y en otros casos morales como la hereditaria predisposición al suicidio transmitida de padres a hijos.

"IMPULSIONES AL SUICIDIO Y AL HOMICIDIO.- Las impulsiones instintivas e inconscientes no se producen sino en las formas clásicas e indiscutibles de la enajenación mental, no hablamos aquí sino de los impulsivos conscientes, de los psicópatas lúcidos que poseen la noción clara de la naturaleza mortosa de sus impulsos, que luchan contra ellos, y que sucumben deplorando su fuerza irresistible. Estos impulsos, casi siempre de un carácter peligroso o nocivo, les inspiran aversión y horror; no son jamás cómplices de ellos."

"Declaran todos que son "llevados, arrastrados, impelidos por una -- idea, por alguna cosa, por una voz interior". Muchos luchan victoriosamente, ya porque su voluntad triunfa, ya porque han tomado la precaución de alejarse de los objetos, cuya presencia despertaba la impulsión enfermiza."

- (1) Estos datos fueron tomados del trabajo publicado por la "Revista de Derecho Público", de octubre de 1935, por el doctor en Derecho Mariano Ruiz-Punzo, catedrático de la Universidad de Murcia, titulado "El suicidio y el homicidio en España".
- (2) Demetrio Sodi: "Nuestra Ley Penal", pág. 24.

"El fenómeno de que vamos a tratar en este capítulo, no es en definitiva más que la obsesión, la idea fija, que hemos estudiado en el capítulo precedente, pero la obsesión, que pierde el carácter pasivo que lo habíamos reconocido, para atender al estado activo, convirtiéndose de un sufrimiento en un acto que hay que cumplir. No es continua, sino que reaparece por accesos acompañados de depresión melancólica, de ansiedad y de angustia, y después de haber persistido durante un tiempo más o menos largo desaparece completamente, ya para presentarse más tarde, ya para dejar su puesto a una obsesión distinta. Aunque respetando la integridad de las funciones intelectuales, coincide con defectos de carácter mental y con perturbaciones neuropáticas, que es fácil distinguir, y sobre todo con antecedentes hereditarios muy acentuados."

"Todos o casi todos los monómanos homicidas --dice Esquirol-- eran de constitución nerviosa, de gran susceptibilidad, muchos tenían algo de singular en el carácter, de extravagante en el espíritu. Todos, antes de manifestarse en ellos el deseo de matar, eran incapaces de hacer daño, eran débiles, buenos, honrados y hasta religiosos."

"¿Qué mejor prueba podemos aducir para demostrar la naturaleza hereditaria de las impulsiones morbosas que la misma impulsión al suicidio? Ya Voltaire había registrado el hecho notable de muchos miembros de una misma familia que se suicidaban los unos después de los otros. Más tarde Gall, Esquirol, J. P. Falret, Moreau (de Tours), Lucas, Morel y otros han colleccionado hechos del mismo género, y evidenciado el carácter hereditario de la impulsión al suicidio."

"Más que todos los demás, la transmisión de este vicio psicopático --tiene un carácter fatal ineluctable, y los efectos citados en todas partes causan profunda impresión al espíritu más despreocupado."

"He aquí alguno: el día siguiente de su matrimonio, un joven encuentra a su madre preparada a ahorcarse; este acto de desesperación no debe sorprender, porque hace un siglo que la monomanía del suicidio se manifiesta en la familia. El abuelo de la madre se arrojó al agua; el padre se colgó; dos hermanas de la madre se arrojaron a un pozo; otra hermana suya murió loca; los demás parientes por el lado de la madre tienen la catoza más o menos trastornada (Baillarger. Notes au traité des maladies mentales de Griesinger, ya citado.)"

"La herencia en la semejanza de cometer el suicidio llega a tal punto, que las víctimas buscan con frecuencia medios de ejecución idénticos... Uno de los procedimientos más usuales en los suicidas consiste en ahorcarse, como lo demuestran las observaciones de Cazuvicilh (Dejerine. De -- l'hérédité dans les maladies du système nerveux. Paris, 1886); figura luego como procedimiento más frecuente, el de ahogarse en el agua."

"Por último, la herencia del suicidio no es solamente similar; muchas veces es homógena; es decir, que se manifiesta en los descendientes a la misma edad que en los ascendientes."

"La impulsión al suicidio, a pesar de sus caracteres de semejanza y fatalidad hereditaria, es sólo una manifestación psicopática de un estado mental más complejo. Esta verdad que no dejaron de repetir en las descripciones de lo que se llama aún los monomanías, es fundamental y es necesario no perderlo nunca de vista. La impulsión al suicidio germina en un terreno preparado por la degeneración, es una de las formas del desequilibrio mental; coincide o alterna con perturbaciones de la misma índole; la impulsión al homicidio, las perversiones sexuales, la impotencia, la dipsomanía, la piromanía, y la aparición de un estado melancólico intermitente, y en las familias en que se produce coincide con numerosos casos de enajenación y de desequilibrio mental."

"Frédère P. tiene cuarenta y dos años (Observación personal). Es el cuarto de 7 hijos: el 1o., varón, murió siendo pequeño; el 2o. padeció cuando duraba doce años; desapareció esta alteración nerviosa, para ser reemplazada por la diabetes simple y una incontinencia de orina; tuvo además una juventud extraordinariamente disipada; el 3o. murió de muy pocos años; el 4o. que murió a los nueve años, era coreico; el 5o. es militar; el 6o., -- una hija, está casada y no tiene hijos. La madre ha muerto a los cuarenta y ocho años, de un cáncer en el pecho; el padre a los ochenta y dos años, de viejo. Una hermana de este último padecía de enajenación, y su hijo era una excéntrica víctima de los escrúpulos y de ansiedad, se imaginaba haber hecho miles de comuniones. Otros miembros de esta familia son calificados de originales y de raros."

"P... ha tenido a los diez y ocho años una fiebre tifoidea muy grave. Ha vivido siempre solo, no puede reunirse con la gente de su edad, no se levanta nunca y ocupa todos los ocios que su posición le permitía en leer inmoderadamente, escribir y dibujar."

"El 27 de enero de 1875, estando en la cama, asaltóle repentinamente la idea de coger un cuchillo de cocina y cometer con él a su padre. Dos años antes había a través de su espíritu estas mismas ideas, sin practicar -- atención; pero esta vez la obsesión le persiguió con una tenacidad extraordinaria durante dos años enteros. Algunas veces, y por espacio de algunos días la idea fija, desaparecía o cambiaba de objeto impulsándolo a entrar a su criada o a los niños que veía por la calle. Salto de fuera, no pudiendo contenerse ya, va a vivir con un hermano suyo. Durante algún tiempo está sossegado, pero pronto se siente atormentado, desalentado y se ve acosado por la idea del suicidio; trata de envenenarse con una infusión de -- fósforos."

"No tardó en reaparecer la impulsión al homicidio, que cesó en 1879, -- época de la muerte de su padre."

"Todavía la desparición no fué definitiva, pues la impulsión se produce en diversas ocasiones, aunque sin gran intensidad, y teniendo por objeto personas indiferentes."

"Muy pronto fué presa de una nueva obsesión, el temor de haber envenenado a su padre, y más tarde que su hermano lo hubiera envenenado."

"En los grandes paroxismos de su enfermedad apenas se oscurece un instante la conciencia que tiene de su estado; ordinariamente está lúcido y se da cuenta de lo absurdo de sus obsesiones y de sus impulsos. Tiene períodos de calma y de resistencia absoluta, durante los cuales es absolutamente libre y dueño de sus ideas. Ha estado durante veintidós meses perfectamente bien, bajo el punto de vista mental, pero durante todo ese período ha padecido crisis cardíacas que le hacían sufrir horriblemente, y que consistían en una especie de ahogo, con palpitaciones violentas; no podía permanecer en la cama y dormía sentado. No se ha comprobado, sin embargo, en este individuo ninguna lesión orgánica del corazón. Desde que las perturbaciones intelectuales han vuelto, la neurastenia cardíaca ha desaparecido."

"En 1892, a la edad de cuarenta y dos años, es cuando el desequilibrio mental reaparece bajo forma de impulsión al suicidio. Lucha durante algún tiempo, sucumba luego, y se hiera la garganta con una navaja de afeitar. Apenas curado de su herida se arroja en un pozo. Su familia, entonces, se decide a llevarlo a un asilo; durante su estancia, que duró tres meses y medio, se comprobó la preexistencia de las ideas de suicidio, una gran impresionabilidad e impulsiones de diversa naturaleza; no podía abrir un periódico, porque no veía en él sino crímenes y sangre; a la vista de una carilla, le asediaba la idea de que si estuviera en su boca y se produjera un incendio se le acusaría de haberlo causado. Un día que fué a buscar un objeto en el taller y vio un montón de virutas en un rincón, huyó súbitamente impulsado por la idea de prenderles fuego. Tiene accesos de desesperación, durante los cuales se lamenta de lo absurdo de las ideas extravagantes que le atormentan y de la imposibilidad de dominarlas. Manifiesta también algunas ideas hipocondríacas. Ha tenido también varios accesos de disnea, coincidiendo con la remisión de las obsesiones mentales y dos ligeros accesos de cólicos nefríticos."

"Salió del asilo en un estado bastante satisfactorio. Cinco meses después muere de una manera repentina, y la causa de la muerte permanece ignorada, dando margen a suponer que se ha suicidado."

"Este enfermo, de antecedentes hereditarios tan característicos, es una prueba muy notable de la verdad de las ideas que sostenemos. Encuéntrese en él no sólo la impulsión al suicidio, sino también el homicidio, la locura de la duda, la puerilidad, y una multitud de síntomas de neurastenia psíquica. Alterna ésta también con la neurastenia periférica, fenómeno por extremo frecuente y capaz de esclarecer de un modo extraordinario la naturaleza de tan complejas perturbaciones nerviosas." (1)

Fleury cree que todas las suicidios, con muy pocas excepciones, se explican por el exceso de actividad que se produce en el período de depresión de la psicosis periódica, preeminente en individuos que tienen una constitución emotiva.

"El suicidio se ha considerado como una locura, y se ha dicho que pa-

(1) Dr. A. Cullerra: "Las fronteras de la locura", Cap. III. Impulsivos.

ra que el hombre llegue a desprenderse del deseo de la propia conservación, del amor a la vida por la vida misma, de la esperanza que se abriga en el fondo del corazón, era necesario que una enfermedad que producía abatimiento y languidez, rabia o desesperación, condujese al hombre, en un acceso terrible, a quitarse la existencia."

"Se ha dicho que la falta de religión, el escepticismo y la desmoralización pública y privada, han sido y son los factores determinantes del -- suicidio. Esto es una verdad; pero la historia nos ofrece ejemplos de suicidios realizados por amor a la patria, por rectitud de conciencia, por -- convicción filosófica, por fanatismos políticos y religiosos, así como por amor al prójimo y por otros sentimientos nobles y levantados que no pueden estar comprendidos en una regla general y que son el fruto de ciertas y de -- terminadas condiciones morales y sociales."

"Catón y Trasias, Régulo y Jannio, Marco Curcio y Séneca, Cicerón y Manlio, Fabio, Manlio y Decio, son nobles ejemplos que nos demuestran que el suicidio no es el esclavo siempre de la falta del sentido moral y de la corrupción de las costumbres."

"Los factores extrasociales como la demencia, la imitación, la herencia, ejercen poderosa influencia sobre el suicidio." (1)

El Estado, asimismo, en muchas ocasiones ha fomentado el suicidio; -- díganlo si no los torpedos suicidas del Japón, y en ese mismo país de -- geishas y almendros en flor el hara-kiri, del que dan el ejemplo los más -- altos funcionarios imperiales.

Por otra parte, hace muy poco tiempo leía yo en algunos diarios de ogta capital el siguiente caso que se presentó en una de las cárceles del vocino coloso del Norte: a varios reos se les propuso la casación casi segura de su vida, ya que se trataba de experimentar la reacción que producían algunas inyecciones recientemente inventadas para la cura de enfermedades -- hasta esos momentos incurables, ofreciéndoles en recompensa su libertad si salían indemnes de la prueba. Como puede verse de lo anterior, el Estado -- no solamente incitó al suicidio, sino que además pidió permiso, demostrando que el único que gobierna sobre su cuerpo y su vida es el individuo; -- excepción hecha de la legítima defensa y pena capital.

La Escuela Clásica afirma que el hombre no se debe a sí mismo sino a -- la sociedad, a la familia y a la patria, resultando en consecuencia que si se contera con el consentimiento de los antes enumerados, por ese solo -- hecho, por una simple razón de forma y no de contenido, el suicidio ya no -- sería delito. Creer que el hombre se debe a un fin último que alcanza a -- ya caer dentro de un sistema finalista. ¿Puede admitirse esto?

"No sé yo, verdaderamente, por qué razón esta vida, que el hombre no -- pide a nadie, sino que le es concedida por una fatalidad natural, le puede -- ser jurídicamente impuesta perpetuamente por la sociedad, ya que la proton

(1) Demetrio Sodi: "Nuestra Ley Penal", págs. 36 y 37.

didá necesidad de la existencia individual para la existencia social, es -- en mi concepto, bastante problemática. Una cosa es, repito, que cuando el hombre vive en sociedad ésta tenga necesidad de imponer ciertos límites a su actividad externa (sin los cuales la vida social es imposible); y es -- otra cosa afirmar que el hombre no puede disponer de su propia vida."

"Y aun podría añadirse, dada su analogía con todo otro organismo, que, así como en éste no aparece la necesidad de la existencia de las células -- vegetales o animales, porque cualquiera de ellas puede morir o ser separada de aquél, sin que el organismo cese de vivir, así sucede con cualquier hombre respecto a la sociedad." (1)

"Si todos ellos se mueren la sociedad desaparecería. Es inútil denotar la inutilidad de este hipotético razonamiento (que representa la resistencia misonicista a reconocer que el suicidio es, por lo demás, un -- hecho cotidiano superior a los poderes del Estado, y sujeto solamente a -- las fuerzas del instinto de conservación que lo mantiene siempre en los límites de un hecho excepcional) no sólo porque se basa en una suposición -- tan extraordinaria, que linda con la imposibilidad, sino que también porque aun suponiendo que ello pudiera suceder, en el caso de una pequeña comunidad, esto no significaría nada, porque es evidente que sin individuos -- no existe sociedad y esto sería precisamente un caso de muerte social, como lo sería la hipótesis de una epidemia o de una destrucción total (por terremoto, etc.) de aquella pequeña comunidad." (2)

"La sociedad tiene una vida más dilatada que la de cada uno de sus individuos, y hasta un cierto punto, independiente de ellos, aunque sea el -- producto de los mismos." (3)

Tomemos por otra parte la emigración, que por el ilustre marqués italiano Beccaria, se compara con el suicidio haciendo la salvedad de que aquella es peor que éste, ya que afirmar que si el suicida empobrece a su país, el emigrante lo empobrece a la par que enriquece a otro. Y sin embargo, la emigración es fomentada por los gobiernos de innumerables países -- por exceso de población y sirviéndose de ella como válvula de escape.

Esto nos demostrará que el hombre tiene derechos y obligaciones para con la sociedad mientras vive en ella, que debe respetar la ley mientras -- tiene vida, cesando todo esto lógicamente desde el momento en que por cualquier causa se da muerte.

En cuanto a la utilidad social que un pretense suicida tiene, yo creo que es muy discutible, inclinándome más bien a pensar que en todo caso -- la sociedad le será más útil que el pretense suicida desaparecer que continúe en ella, ya que es un elemento torado, anormal y que tarde o temprano -- desaparecerá del mundo de los vivos, más en la lucha por la vida desaparecen, según la Biología, los más débiles, los menos aptos para la lucha se-

(1) Enrico Ferri: "Homicidio-suicidio", págs. 35 y 36.

(2) Enrico Ferri: "Homicidio-suicidio", pág. 37.

(3) Spencer: "Principio de Sociología", pág. 13.

cial, suprimiéndose con ellos quizá la raza que llevaría al mundo una nueva causa de dolores, de neurosis, siendo como dice Bagehot "uno de los instrumentos de mejoramiento humano por el camino de la selección." (1)

Y no creo que pretenda argumentarse que el hombre es no sólo útil sino necesario en la sociedad, ya que se condicionaría entonces la existencia de ésta a la del individuo, siendo que como enseña el docto maestro - Antonio Caso, el hombre nace en sociedad y éste es más anti us que el mismo individuo. (2)

Aceptemos que el hombre tenga derechos y deberes mientras viva en sociedad, pero que éstos no puedan perdurar más allá de la misma vida y que si éste es terrible y anulable en ciertas condiciones, sea por parte del Estado (pena capital), sea por parte de un individuo (en legítima defensa, necesidad absoluta), tal derecho puede ser renunciado o abdicado también por el mismo sujeto.

Por su parte Ellero sostiene que "el delito es la violación de un derecho y siendo el derecho una relación externa, una proportio hominis ad hominem, no puede ser delito una acción que el hombre lleve a cabo sobre sí mismo". (3)

Ahora bien, éste no debe ser tomado en un sentido absoluto, pues el hombre sí puede cometer actos que lesionen su persona y sean delito, v.g.: el rociute que se utiliza para salvarse de las filis; pero este caso en que absolutamente no se contravienen ni infringien reglamentos ni códigos puede llegar a ser delito.

Mos encontramos precisamente con uno de los casos típicos en que dice Del Vecchio: "El derecho puede mandar y prohibir pero también permitir." (4)

No francamente dudare que el suicidio no me parece un acto inmoral; el suicidio es una desgracia; esto en todo. Es una desgracia, como la locura, a la que se asocia frecuentemente, y como cualquier otra debilidad física o moral; cierto que es una debilidad; pero una debilidad que no pueda imputarse a la voluntad inmoral del individuo que sufre su infortunio, o por proceso hereditario o través de ruidas perturbaciones, o por menor resistencia de sus fibras a los huracanes psicológicos, que acaso convulsionen toda una existencia."

Y por esto el suicidio no es un hecho antinatural, contrario a las leyes de la naturaleza, al instinto de la propia conservación. Ya todo lo que sucede en la Naturaleza es natural, y el suicidio mismo, es, por lo demás, la prueba de hecho de que, en quien lo perpetra (y para juzgarle es necesario tener en cuenta sus condiciones y no las nuestras), el instinto-

(1) Bagehot: "Leyes científicas del desarrollo de las naciones."

(2) Antonio Caso: "Sociología genética y sistémica."

(3) Ellero: "Lecciones de Derecho Penal", citado por Carrara.

(4) Luis Recaséns Siches: "Direcciones contemporáneas del Pensamiento jurídico", pág. 93.

de conservación ha disminuído." (1)

Para mí el hecho no es ilegal, pero llegando al terreno de si es o no moral diré que la norma moral, al contrario del mandato jurídico es válida cuando se lo reconoce así por el mismo sujeto; en este caso será inmoral o no si el suicida así lo reconoce en su conciencia.

"Independientemente del criterio que se adopte, independientemente de considerarlo o no como un acto antisocial, inmoral o irreligioso, en la -- práctica resulta ineficaz todo medio represivo contra el mismo porque cuando se consuma (según frase exacta de Garraud), "la casi impunidad del suicidio, es el suicidio mismo", quien se priva de la vida, impide con su acto supresorio cualquier medio represivo contra su persona, salvo que injusta y trascendentalmente, se agraviera a sus parientes o herederos con ultrajes al cadáver o con penas patrimoniales. En la tentativa de suicidio, figura inconsumada, sería también estéril, mejor dicho, perjudicial la represión, porque produciría el efecto contradictorio de hacer más odiosa e intolerable la existencia al pretense suicida; por otra parte, muchos de los que acuden al suicidio sufren perturbaciones psíquicas, incontrolables por las simplistas reglamentaciones jurídicas que deben limitarse a la defensa social." (2)

"En la legislación mexicana, el suicidio en sí mismo está desprovisto de penalidad; la muerte que se causa una persona voluntariamente, o las heridas que de la misma manera se infligen, no constituyen ni homicidio ni lesiones, ya que éstos requieren, como constitutiva necesaria, un acto externo, de tercero, privatorio de la vida ajena o perturbador de la salud." (3)

Sintetizando diremos, que después de todas las razones invocadas y de las citas que se incluyen, queda más que demostrado que el hombre puede -- disponer libremente de su vida, sin que el suicidio pueda ser tacheo de ilegal. El suicida es en multitud de casos un torado, un individuo esclavo de su destino, que desapareciendo hará retrojar una sociedad joven y fuerte tanto física como moralmente; en otros casos es un homicida en potencia -- que se libra de las garras del delito entregándose a la muerte. Por otra parte, si no pueden castigarse hechos como la emigración y el cenobismo, -- no podemos en ninguna forma castigar un suicidio frustrado del que el actor no es en ningún caso un ser útil a la sociedad.

Las legislaciones que se ocupan del suicidio son las siguientes: Bolivia, sin que señale penas a los acusados de suicidio frustrado; el Código Penal del Estado de Nueva York, de 1861, que se ocupa del suicidio en los artículos 172 a 178; el Código Penal de Inglaterra y Tasmania y el antiguo Código Penal ruso de los zares, (reformado por el moderno de los soviets) -- cuyos artículos 1472, 1473 y 1474 que se ven empujados de un profundo espí-

(1) Ferri: "Homicidio-suicidio", págs. 252-64.

(2) Francisco González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano", "Los delitos", tomo I, pág. 150.

(3) F. González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano", t. I, pág. 151.

ritu ético-religioso, nos muestran las penas con que se castigaba a los -- suicidas, haciendo valer, sin embargo, como causa de atenuación, tanto el -- móvil como el estado patológico del individuo.

En Inglaterra, que conservó por muchos siglos resabios de feudalismo, encontramos que sí se castiga el suicidio frustrado, mas con penas muy -- banales; pero hay que recordar que en Inglaterra, hasta el año de 1824 se -- abolió la sepultura infamante que se daba a los suicidas, en la que se los enterraba con un bastón atravesado, y se les confiscaba su patrimonio, cau -- sando en esta forma un daño más grande a la familia del difunto que a éste mismo; la confiscación del patrimonio cesó en 1870, aboliéndose por fin -- cualquier pena excepto la eclesiástica en 1882, esto para los suicidas, ya que los acusados de suicidio frustrado, como decía yo, sí son castigados.

En México, en ninguno de nuestros códigos penales sucesivos, 1871, -- 1929 y 1931, se castiga el suicidio, ni se le considera tampoco delito, -- así como tampoco al suicidio frustrado.

C A P I T U L O II

-- HOMICIDIO--SUICIDIO --

Terminado el estudio del suicidio, surge como parte capital de mi tesis la relativa al homicidio-suicidio, tema que dividiremos para su mejor-comprensión y análisis en las siguientes partes:

I.- Estudio general del homicidio-suicidio.

II.- Formas que reviste el homicidio-suicidio.

III.- Penalidad en el Derecho Mexicano a través de nuestros sucesivos códigos.

IV.- Crítica al sistema mexicano.

ESTUDIO GENERAL DEL HOMICIDIO-SUICIDIO.- Por homicidio-suicidio se entiende la muerte que una persona da a otra llamada "consentidor", a pedido de ésta.

Hemos visto ya que el suicidio podrá ser inmeral, irreligioso y antisocial, mas no ilegal. Una vez asentado y aceptado ese principio, entraremos de lleno al estudio del homicidio-suicidio.

Si el hombre tiene como un derecho inalienable la libre disposición de su vida, él podrá ceder este derecho a un tercero, surgiendo entonces la pregunta de la imputación o no imputación penal en que ha incurrido el sujeto activo del acto.

Las escuelas salvan a la vida resolviendo el problema a su manera y según sus postulados: la Clásica y la Positiva.

La Escuela Clásica, haciendo uso de métodos deductivos y apriorísticos, siguiendo una lógica abstracta, se resuelve a considerar el delito en sí, haciendo como ordo del delincuente, es decir, el delincuente queda en la penumbra, en la oscuridad, en la sombra.

Y es en la segunda mitad del siglo XIX cuando, frente a la figura de Beccaria, que dice: "Conoce la justicia", Lombroso afirma: "Conoce al hombre."

"La teoría clásica del Derecho Penal ya estaba significada y la tipificación del delito, con Beccaria y Romagnosi, maestros de la Escuela Clásica, pertenecía a un formalismo legal; y si en la actualidad se da igual-

importancia a las dos facetas del delito: es decir considerado como fenómeno vivo y considerado como categoría lógica, estática, según la expresión de Miguel Garcilópez, anteriormente sólo ocupaba único plano la segunda -- consideración."

"El Positivismo Penal, combatió un derecho que significaba nada más -- un repertorio de delitos y penas y lo condenó a la ruina. Entonces se agudizan los esfuerzos para describir tipos criminales y con el fuero anticipado de Lombroso se oyó la frase, significativa de una dirección ideológica, de que no hay delitos sin delinquentes que se le atribuye a Ferri." (1)

El mismo autor en su hermoso libro "El homicidio-suicidio" nos dice -- lo siguiente:

"La Escuela Positiva, por el contrario, ha traído esta radical innovación científica, en virtud de la cual, considerando el delito como la expresión sintomática de la personalidad más o menos antisocial y peligrosa del delincuente, ha sostenido que el delito se debe, sí, estudiar y evaluar como "hecho jurídico", utilizando el estudio de la Escuela Clásica, -- ya que antes de ser un hecho jurídico, el delito es un hecho humano y social; así, si se quiere tener un conocimiento integral del delito, hace -- falta ante todo estudiar el delito con referencia al hombre delincuente, y al ambiente social en que éste vive y obra, y después definir y analizar -- el delito también jurídicamente, pero nunca como "entidad jurídica", existente por sí misma, abstracción hecha de su autor." (2)

Es decir, Ferri nos lleva a observar todas las condiciones modificativas de la responsabilidad moral del sujeto activo del hecho (edad, enfermedad mental, epilepsia, sordo-mudez, ataques de ira, de celos, heredo-sífilis, epilepsia); estos datos nos orientarán mucho sobre la peligrosidad del sujeto activo del hecho que, acompañados de los móviles, nos darán la clave exacta del delito.

Ya Eugenio Cuello Calón nos dice: "Los activos de carácter elevado, -- los activos morales, deben considerarse como causa de atenuación de la pena. El motivo jurídico y social disminuye la temibilidad del delincuente, -- pues el que delinque para salvar su honor es muy difícil que vuelva a recaer en el delito; por el contrario el que mata para robar, es de temer -- que vuelva a delinquir. Por otra parte, los delitos determinados por móviles respetables causan menor conmoción en la conciencia popular que los -- originados por móviles bajos y egoístas." (3)

"Hoy, algunos autores protestan contra este criterio y sostienen que -- para apreciar la criminalidad del hecho, debe atenderse más que a la premisa dación a la evaluación de los móviles que lo hayan inspirado."

- (1) "Algunas censuras erociones sobre el tipo criminal", por el Dr. Raúl González Enríquez. "Criminalia", Año IV, Septiembre de 1937.
- (2) Enrico Ferri: "Homicidio-suicidio", págs. 44 y 45.
- (3) Eugenio Cuello Calón: "Tratado General de Derecho Penal", pág. 454.

"Este es un criterio muy acertado, pues, efectivamente, la apreciación del móvil tiene más importancia que la de la premeditación para apreciar la perversidad y temibilidad del delincuente. El motivo bajo, antisocial, muestra un delincuente más terrible." (1)

Ferri, por su parte, refiriéndose en particular al homicidio-suicidio asiente: "Para valor jurídicamente la responsabilidad penal en los casos de homicidio-suicidio, el consentimiento del paciente no basta, sino que, además, es necesario considerar los motivos que hayan determinado al que ha matado al consentir o ayudado al suicida." (2)

Para la Escuela Clásica no sería delito el llamado "crimen imposible", puesto que el hecho se cometió en un cadáver; en cambio, para la Escuela Positiva que se guía por los móviles que lo indicarán la peligrosidad o no del delincuente, el sujeto activo en este caso sí es responsable, ya que sus móviles fueron cometer el delito, y si éste no se consumó, "se trata de un cadáver", se debió a causas ajenas a él mismo, y por lo tanto, se le debe considerar como homicida, puesto que no dependió de su voluntad el atacar a una persona suelta, sino que su intención fué cometer un asesinato.

Para que se vea la importancia que reviste la peligrosidad del delincuente en la comisión de un delito, entresaco parte de un estudio de la doctora Susana Solano:

"Los estudios modernos de psicología permiten, cuando se analiza la mentalidad de un individuo, expresar en forma gráfica las diversas características mentales encontradas; el perfil psicológico de Rosolino es un ejemplo demostrativo de esta orientación de la psicología moderna."

"Con idéntico propósito se ha procurado encontrar una fórmula antropocriminológica del estado peligroso."

"Los progresos de diversas ciencias que en alguna forma han contribuido al desarrollo de la Criminología moderna, ha hecho posible este propósito."

"Mencionaremos los adelantos alcanzados por la morfología constitucional de Aquiles de Giovanni y Viola, así como el concepto biotipológico de Pende."

Ferri, aceptando y sosteniendo el concepto del "estado peligroso", no llegó, sin embargo, a elaborar una fórmula de peligrosidad."

"Florián alcanzó a darle forma: según él, deben investigarse los elementos siguientes:

I.- Personalidad del delincuente.

(1) Eugenio Cuello Calón: "Tratado General de Derecho Penal", pp. 466 y 467.

(2) Ferri: "Homicidio-suicidio", pág. 46

a).- Antropológica;

b).- Psíquica;

c).- Moral;

II.- El hecho del delito.

a).- Forma y modo del acto;

b).- Cualidad del bien jurídico;

c).- Resultado del daño o peligro;

III.- Calidad de los motivos.

"En esta fórmula del "estado peligroso", Florián, como es natural, coloca en primer lugar el estudio del delincuente, para dejar a segundo término el hecho delictivo y en último lugar las causas o motivos que llevaron al sujeto a delinquir. Es indudable que esta fórmula del "estado peligroso" encierra bastante acierto y, por ser una de las primeras, señaló el camino que debería seguirse para redactar una que satisficiera las exigencias de la defensa social, estando de acuerdo con los progresos de la técnica criminológica."

"Grispigni, para establecer la fórmula del "estado peligroso", estudia:

I.- El delito cometido.

II.- La conducta posterior al delito.

III.- La vida anterior del delincuente.

IV.- El peritaje antropológico o psiquiátrico.

"Con ser uno de los propugnadores más entusiastas del "estado peligroso", Grispigni, sin embargo, propone el estudio de la personalidad del delincuente, por cuanto sostiene que el delito cometido constituye un excelente medio para apreciar su actividad psíquica."

"Jiménez de Asúa propone una fórmula más completa en su ya famoso libro "La Pericolosita".

"Los elementos que estudia el penalista matritense son los siguientes:

I.- La personalidad del sujeto en su triple aspecto: antropológico, psíquico y moral.

II.- La vida anterior del delito o al acto de manifiesto peligro.

III.- La conducta del agente, posterior al hecho delictivo o revelador de peligrosidad.

IV.- La calidad de los motivos.

V.- El delito cometido o el acto que manifiesta la peligrosidad."

"Con esta fórmula de Jiménez de Asúa es posible determinar cualquier género de peligrosidad, tanto de individuos que no han delinquido, cuanto de sujetos delincuentes. Ella está de acuerdo con el concepto amplio e integral de la peligrosidad, tal como lo sostiene el más brillante de los expositores castellanos del "estado peligroso".

"Además, el profesor de Madrid concede importancia primaria a la personalidad individual, como que sobre ella reposa sustancialmente el "estado peligroso".

"El Dr. Carlos L. Bamberón, profesor del Curso de Criminología de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Lima, propuso en 1930 una pauta para apreciar el "estado peligroso" de los reclusos que solicitan libertad condicional. Basándose en la fórmula de Jiménez de Asúa, Bamberón sostiene que un perfil de la peligrosidad debe constar de cinco partes - esenciales:

I.- Personalidad del recluso, en su aspecto antropológico, psíquico, caracterológico y moral.

II.- Antecedentes, es decir, la vida del sujeto, anterior al delito.

III.- El delito mismo, oscudriñando especialmente los motivos que lo engendraron.

IV.- La vida en la prisión, para conocer el comportamiento o conducta observada por el recluso.

V.- La apreciación criminológica que fluye de los elementos anteriormente investigados, es decir, la peligrosidad misma."

"En esta fórmula peruana del "estado peligroso" delictivo, se incorpora para la determinación de la peligrosidad diversos elementos de particular importancia, tales como el estudio antropológico del recluso con el criterio biotipológico y la investigación caracterológica que totaliza el análisis de la persona."

"La investigación biotipológica de la morfología del delincuente, así como el estudio del carácter, constituyeron en 1930, iniciativas que demuestran una prelación bien manifiesta, si se compara la fórmula peruana con los índices de peligrosidad que hasta esa época existían o se habían propuesto."

"Además, el profesor de criminología, a la vez director del Instituto-

de Antropología Criminal de la Penitenciaría de Lima, sostuvo que habían graduaciones en el "estado peligroso", es decir, que reconocida la peligrosidad, cabía establecer grados, que pueden ir desde la máxima peligrosidad hasta la peligrosidad mínima, ya que al objetivar el concepto, se pueden encontrar diversas modalidades que conviene aceptar, para amoldar la doctrina a la realidad. Oswaldo Loudet, director del Instituto de Criminología de la Penitenciaría de Buenos Aires, ha reconocido la importancia de los índices médico-psicológicos de la peligrosidad en relación con los índices legales."

"Los índices médico-psicológicos, según Loudet, deben integrarse con investigaciones sobre la herencia orgánica y mental del delincuente, sobre su constitución, temperamento, fisiología y psicología normal y patológica."

"Sostiene el criminalista Bonaerense que la peligrosidad esencial sólo puede valorarse por los índices médico-psicológicos, que son los fundamentales y que, cuando los índices legales accesorios contradicen a los primeros, carecen de valor eficiente."

Méndez Correa, de Iquitos, afirma que es posible formular índices del "estado peligroso", de acuerdo con las fórmulas psico-morales o biopsicomorales, que reemplazan a las fórmulas antropológicas o clásicas, pues considera que la personalidad moral del delincuente debe ser la base de toda investigación del "estado peligroso".

"Los elementos a los que da importancia son los siguientes:

- I.- Inteligencia;
- II.- Actividad psíquica;
- III.- Disposición para el trabajo.
- IV.- Impulsividad.
- V.- Tendencias egoístas.
- VI.- Sentimientos de proteridad.
- VII.- Afectividad.
- VIII.- Resistencia a la sugestión.

"Esta fórmula psicomoral es interesante y se basa indiscutiblemente en una investigación prolija de la actividad mental y de las manifestaciones del carácter. Ellas indudablemente bastan para hacer el perfil de un individuo no delincuente pero en Criminología no es posible desdeñar otros factores que contribuyen a perfilar mejor el "estado peligroso".

"Méndez Correa acepta diversas graduaciones del estado peligroso conforme con los datos obtenidos por su investigación psicomoral; ello consti

tuye un acierto, porque la peligrosidad no es únicamente la antítesis de la no peligrosidad, existen transiciones entre uno y otro extremo."

"Por esta breve exposición de los índices de peligrosidad, es posible inferir la importancia que poseen las pautas dadas por diversos criminalistas, debiendo reconocer que un buen índice será la guía que pueda aplicarse a cualquier individuo, delincuente o no, cuya peligrosidad quiera determinarse."

"Es indiscutible que el índice para determinar el "estado peligroso" debe comprender elementos bioantropológicos y elementos jurídicos o legales, prestando atención a estos últimos o no, según cada caso particular."

"De todos modos, el índice es una buena guía para la investigación, pero lo importante es la conclusión pronóstica que se infiera de la investigación total de la personalidad estudiada." (1)

Como se verá, después de leer el estudio antes citado, se comprende que es infantil querer resolver este problema fijándose únicamente en el delito, y no en el sujeto activo del mismo, un ser en multitud de casos -- tan complejo -- que su estudio cuidadoso nos llevaría quizá a desentrañar el móvil de su falta.

Para la Escuela Clásica un homicidio-suicidio será siempre un hecho -- que debe penarse, el actor deberá ser siempre castigado sin fijarse en los móviles que lo indujeron a cometer la infracción.

La Escuela Positiva por boca de Ferri afirma: "Lado que el hombre tiene la libre disposición de su propia existencia, quien mata a otro, previo el consentimiento de éste, no es jurídicamente responsable si aquel fué -- compelido al acto, aparte del consentimiento de la víctima, por un motivo moral, legítimo, social, y en, por el contrario jurídicamente responsable si el motivo determinante de su acción es inhumano, anti-jurídico, anti-social." (2)

Para la Escuela Clásica el hecho, siempre el mismo (dentro de las variaciones y matices que puede presentar) debe ser castigado siempre igual, sancionando en esta forma con igualdad de penas actos muy nobles y humanos, y actos repugnantes y monstruosos, para no sea lo mismo inducir o ayudar al suicidio, o matar al consentido en el caso de un canceroso que clame desesperado por el fin de su existencia, que aquel que lo hace por móviles -- egoístas; v.g.: apoderarse de una herencia.

Veros, por lo tanto, que lo más importante para declarar la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto activo de la infracción, es fijarse en los móviles que lo impulsaron a obrar en esa forma, y que se apliquen penas -- muy severas a los seres inmorales, egoístas y perversos; así como que se --

(1) Dra. Susana Solano: "Algunas formas crónicas del estado peligroso". -- "Criminalia". -- Año III. -- Méx. May. 1937, No. 9.

(2) Ferri: "Homicidio-suicidio", p. 51.

otorgue el perdón judicial a los que actuaron impelidos por móviles piadosos y humanos (eutanasia).

Eugenio Cuello Calón, atacando hasta cierto punto las ideas de Ferrisostiene lo siguiente:

"Conforme al cual la ayuda o inducción al suicidio sólo serían penados cuando los móviles del agente fueran bajos y egoístas en exceso; no es posible olvidar que a pesar de los móviles respetables que pueden inspirar estos hechos hay en ellos manifiesto desprecio de una vida humana que siempre debe ser sancionado; sin embargo en algún caso verdaderamente excepcional quizá fuera aconsejable la aplicación del perdón judicial." (1)

Como podrá verse, y como se notará más adelante, Eugenio Cuello Calón viene a coincidir con la opinión de Ferris, ya que éste nunca ha sostenido que el perdón judicial se otorgue con una liberalidad excesiva, sino en los casos que le amerite, a los cuales Cuello Calón llama "casos excepcionales".

Otro problema dentro de este mismo tópico es la ilegalidad o legalidad en la transferencia que una persona hace a otra, de su derecho de vivir. Más claramente expuesto diremos: ¿La cesión que el consentidor hace de su vida al sujeto activo del acto, es legal y válida o no? Creemos que si el suicidio y la emigración no son penados ni se consideran ilegales, no se ve la razón por la cual se castigue cuando se ha actuado a ruegos del consentidor y por móviles dignos.

Sin embargo, Grispiigni, no acepta las razones anteriores cuando dice: "El consentimiento del titular es válido para lo que se refiere a los derechos, subjetivos, privados, es decir, para aquellos que exclusivamente pertenecen al individuo, mas cuando los bienes individuales, privados, son de utilidad social directa e inmediata, no puede ser el consentimiento de su cesión aceptado como eficaz." (2)

Lo anterior es cierto, pero es mientras el individuo vive en sociedad, no cuando se aparta de ella como en el caso del suicidio, porque si bien es cierto que el Estado tiene intereses primordiales en la conservación del individuo, es solamente mientras éste vive en sociedad; mas cuando se aparta de ella por su voluntad, la acción del Estado cesa sobre él.

Yo creo que si una persona puede destruir cualquier bien de su pertenencia, puede asimismo transferir sus derechos a otro individuo para que también éste lo destruya.

"Pero en el caso del suicidio o del consentimiento a la propia muerte, el Estado no pierde una existencia válida y útil para la colectividad, por que es una existencia que ha perdido el instinto natural de conservación, y, por tanto, de su propio desenvolvimiento psíquico-físico; y no la pier-

(1) Eugenio Cuello Calón: "Derecho Penal", Tomo 2o. p. 412.

(2) Grispiigni; "El consentimiento del ofendido".

de por la acción de un delincuente; la pierde porque aquel y el que lo ayuda al suicidio se encuentran en condiciones propicias para suscitar la pública conmiseración antes que la repulsión pública."

"De otra parte, lógicamente pensado, yo no me persuado de que cuando también se trate de un bien jurídico útil a la colectividad, el Estado permita la renuncia del mismo al titular (esto es, en la mayor parte de los casos, como sucede en el suicidio) y no consienta su transmisión a otra persona, esto es, en la más ínfima e insignificante parte de los casos." - (1)

Yo creo que las razones antes expuestas, son más que suficientes para que se vea la sin razón de Crispigni.

Sintetizando lo anterior podemos sacar las siguientes conclusiones de la doctrina positivista de Ferri, en relación con el homicidio-suicidio:

I.- El hombre que desea privarse de la existencia puede transferir su derecho a la vida a otra persona que lo privará de ella.

II.- Esta será acreedora a una sanción o no, según los móviles que la hayan impulsado a cometer el hecho.

III.- La Escuela Clásica no resuelve en forma satisfactoria el problema (lo que veremos con más claridad en párrafos posteriores), ya que hace casi abstracción de la peligrosidad o no del delincuente, y de los móviles que lo impulsaron a cometer el hecho.

Carrara, uno de los principales sostenedores de la Escuela Clásica -- nos dice: "El que voluntariamente coopera de cualquier modo a la muerte de un hombre, viola sin duda el deber jurídico que tiene de respetar la vida de otro y de abstenerse de cualquier acto que pueda menoscabarla. Nada, ni el consentimiento de la víctima, le releva de este deber jurídico, porque es ineficaz tal consentimiento desde el instante que recae en cosa que no es de libre disposición. No hay razón jurídica para relevarlo de tal deber por la mera accidentalidad material de que el instrumento del que él se vale para procurar la muerte de la víctima sea la mano de la misma víctima, antes que la suya propia o la de un tercero." (2)

Carrara llega al extremo, como se verá de no aceptar ni aun la muerte en caso de legítima defensa, haciendo caso omiso asimismo del consentimiento del sujeto pasivo del homicidio-suicidio.

Llega a comparar la muerte del consentidor, con un homicidio con todas las calificativas.

"Otros autores ponen de manifiesto que como en estos hechos concurren todos los elementos que integran el homicidio, muerte de un hombre y volun

(1) Enrico Ferri: "Homicidio-suicidio", p. 56

(2) Carrara: "Programa".

homicida piadoso es, pues, el único criterio aceptable para declarar la impunidad, ya que el tratamiento punitivo o asegurador, debe ser actuado tan solo sobre individuos peligrosos, quedando libres de toda intervención penal quienes no son tenidos por el motivo noble que los mueve." (1)

Aun colocándose Jiménez de Asúa en la situación que se colocó, y que examinaré más detenidamente al hablar de la Eutanasia en particular, no destruye las ideas de Ferri, lógicamente concatenadas y tasadas no en filosofías abstractas y objetivas, sino en el medio ambiente, en la peligrosidad, en los móviles del sujeto activo de la infracción. Y aun cuando no con la misma terminología del Positivismo acaba por confesar Jiménez de Asúa que la mejor solución es un amplio perdón judicial.

En cuanto a que el consentimiento no tenga valor, como lo quiere --- hacer ver Jiménez de Asúa al decir que no es lo mismo el "derecho a morir" que el "derecho a matar", daría por resultado que la muerte del consentidor sería un crimen cometido con premeditación y alevosía y debía ser penada como homicidio con agravantes; y que no se diga por Jiménez de Asúa que la determinación de la pena en el homicidio-suicidio se debe a los móviles por los cuales se ejecutó esto, ya que el delito aun cuando pudo ser ejecutado por móviles piadosos y dignos, pudo asimismo ser ejecutado por móviles ruines y perversos y ni en el caso de éstos se aplicaría al sujeto activo de la infracción una pena igual a la del homicidio cometido con agravantes ¿Frueta esto que el consentimiento sí tiene valor?

Por su parte el colombiano Doctor en Derecho, Daniel Cóngora, con un criterio ya no legal sino religioso, atacando a Ferri sostiene lo siguiente: "Como sabe muy bien el profesor italiano que la esfera del orden jurídico debe estar contenida dentro del orden moral, se afana vanamente por hermanar los dos conceptos, que a cada paso se ordenan reñidos, en fuerza de su método. Es así como nos dice en la última parte de su exposición que --- quien mata a otro con su consentimiento no será responsable de su acción --- si obró por un motivo moral y sí lo será en el caso contrario. Pero, ¿es que cabe hablar sobre motivos morales en el homicidio que es inmoral "perse" ya que arrebató al autor de la vida el derecho que sólo a él incumba?" (2)

Salta a la vista que Cóngora elimina los campos jurídicos para adentrarse en los terrenos de la religión, confirmando a Dios, como Ser Supremo, el derecho a la vida o muerte de la humanidad. Esto, señores, no es Derecho, es Teología.

Lugenic Cuello Calón afirma que la regulación justa de la materia es la siguiente: "De lege ferenda, el homicidio con consentimiento de la víctima, ejecutado por móviles alevosos, la piedad, la compasión por el dolor ajeno debe constituir una especial figura de delito, penada con extraordinaria atenuación, y hasta en casos excepcionales, quizás pudie-

(1) Luis Jiménez de Asúa: "Derecho a morir".

(2) Dr. Daniel Cóngora: "El perdón judicial en la Eutanasia", 1936.

ra ser objeto de perdón judicial. La razón de la atenuación descansa, más que en el consentimiento (que si puede ser válido para aquellos derechos de exclusiva pertenencia privada, no lo es en aquellos casos en que un bien individual presenta una directa e inmediata utilidad social), en la motivación moral y altruista del hecho."

"En ciertos casos la atenuación podría fundamentarse en otros móviles diversos de la piedad y la compasión. Se refiero a aquellas situaciones como la del que, para no sucumbir en guerra vil y desastrosa, implora de otro el golpe mortal, que solicita por vacilar su mano; asimismo en los trágicos dramas de miseria cuando dos esposos ancianos, enfermos y sin recursos, intentan poner fin a su triste vida. En tales casos, si el que hizo el disparo, si el que encendió el trasero, sobrevive, debería gozar de una considerable atenuación." (1)

(1) E. Cuello Calón: "Lorocho Penal", tomo II, Pág. 415.

C A P I T U L O III

FORMAS DEL HOMICIDIO-SUICIDIO.

Las diferentes formas que puede revestir el homicidio-suicidio se reducen a tres:

I.- Inducción al suicidio.

II.- Ayuda en el suicidio.

III.- Muerte del consentidor.

La primera consiste en la instigación hecha por el partícipe del suicidio al consentidor.

"La instigación debe ser clara y eficaz y que produzca de causa a efecto el suicidio." (1)

"La inducción debe ser directa y eficiente." (2)

La segunda consiste en proporcionar los medios por el partícipe del acto al suicida, para que éste logre su objeto: revólver, veneno y puñal.

La ayuda debe ser clara, "la simple pasividad ante un intento de suicidio, no puede tomarse como forma de auxilio; prestar auxilio es algo más que ese silencio, que esa omisión, y quien nada hace, quien se abstiene, no presta auxilio a ningún intento." (3)

Esto que aquí se dice, sin embargo, no siempre ha sido así, supuesto que Cuello Calón cita en su libro de Derecho Penal tantas veces mencionado una sentencia en que se condenó a un individuo por ayuda en el suicidio de otra persona vista la simple pasividad que demostró.

Y la 3a. es la privación de la vida del consentidor por el partícipe del acto.

Las dos primeras pueden coexistir, así como también la primera y la tercera.

(1) Pacheco, citado por Cuello Calón: "Derecho Penal", T.II, pág. 412, y por González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano".- "Los delitos", tomo I, pág. 152.

(2) Eugenio Cuello Calón: "Derecho Penal".

(3) Pacheco, citado por Cuello Calón y por González de la Vega.

La penalidad ha variado en los tres casos, aplicándose menor sanción en la primera forma ascendiendo en penalidad hasta llegar a la tercera forma.

Sin embargo, algunos autores consideran que no son las únicas tres formas de homicidio-suicidio, sino que existe una cuarta forma de homicidio-suicidio que es la llamada "duelo a la americana". Como dice Cuello Galón, "esto no es un duelo, no suprema lucha, consiste en el compromiso contraído por dos o más personas mediante la palabra dada de quitarse la vida a aquel a quien la suerte le sea desfavorable." (1)

Helzendorf lo considera como una coacción psíquica al homicidio; Fitting como una coacción al suicidio.

Este delito es bastante raro, no se encuentra comprendido en ninguno de nuestros tres sucesivos códigos penales, y solamente en Europa, donde se ha dado con más frecuencia, se lo cataloga dentro de algunos ordenamientos penales.

El Código Penal de Hungría lo considera en su artículo 283 y el Código Penal de Polonia en el artículo 229.

Mas dejamos este caso que, por su rareza y por no estar comprendido en nuestro Derecho Penal, no presenta mayor interés, y sigamos adelante estudiando las tres formas clásicas del homicidio-suicidio.

El criterio falso que se ha seguido para aplicar la mayor o menor penalidad en cada una de las formas de homicidio-suicidio, partiendo de las orientaciones abstractas suministradas por la Escuela Clásica, y que como veremos más adelante han sido casi unánimemente aceptadas por nuestros códigos, nos debe llevar a conclusiones, en muchos casos, las más absurdas. La Escuela Positiva por boca de Ferri nos dice que no debe castigarse con un criterio tan simplista, ya que en multitud de casos puede revestir mayor peligrosidad la inducción al suicidio, que la ayuda del mismo, o que la muerte del consentidor; que deben buscarse los móviles que orillaron al sujeto activo de la infracción a cometer el delito, pues si en la primera de las formas enumeradas se obró con fines perversos y en la segunda o tercera con fines nobles, le condena en uno y otro caso debe estar en razón con esos móviles sancionando con mayores penas al primer caso, o el segundo, y con menores el tercero o el segundo.

En cuanto a la muerte del consentidor, los legislaciones mundiales la han interpretado de diversos modos, proveyéndola de mayor penalidad que cualquiera de los dos casos anteriores, sin fijarse en los móviles que impulsaron al sujeto activo de la infracción y aplicándole en muchos casos la pena correspondiente al homicidio, sin considerar que puede ser más inocente que el inductor o el ayudante.

Dice Ferri que en realidad no puede encontrarse una diferencia de or-

(1) Eugenio Cuello Galón: "Derecho Penal", tomo II, p. 412.

den moral o jurídica clara, precisa, que haga que en un caso sea yo considerado como homicida y en otro sólo cómplice del suicida, si no es fijando se en los móviles. Que si en ambos casos los móviles son iguales la sanción será la misma, pues debe entenderse que cuando yo doy un veneno a un amigo, sabiendo el uso que va a hacer de él, estoy cometiendo el mismo delito que si yo mismo se lo diera a tomar; si en estos otros por un fin egoísta mi sanción será una fuerte condena; si otros por un fin piadoso y bueno el fallo deberá ser dictado, haciendo uso el juez de un amplio arbitrio judicial para otorgarme el perdón judicial.

Expone un ejemplo que ilustra fehacientemente lo dicho con anterioridad: dos amantes deciden privarse de la vida, y al efecto uno de ellos haciendo uso de una pistola mata a su compañera volviendo inmediatamente el arma contra sí y disparándose con intenciones manifiestas de privarse de la vida, mas por azares del destino se frustran sus designios y queda con vida.

Por otra parte otra pareja de amantes decide asimismo privarse de la vida y al efecto se encierran en una habitación y uno de ellos abre el gas para esperar la muerte junto con su compañera; la muerte sobreviene a los pocos instantes para ella, salvándose él por los auxilios oportunos que le llegaron en el momento preciso.

En ambos casos hubo manifiesta intención de privarse de la vida, y si no se logró fué por causas ajenas a los supervivientes.

La falta, como se verá, es análoga en ambas situaciones; sin embargo, en el primer caso se juzgará y sentenciará al amante superviviente como homicida, y en el segundo caso como ayudante del suicidio. ¿Es lógico y humano?

Hay que ir siempre a los móviles, a la verdad de los hechos, hasta la verdad misma en lo que sea posible. ¿Qué importa yo, qué importan los demás, lo que importa es la verdad!

C. A. P. I. T. U. L. O. IV

EL MONICIDIO-SUICIDIO A TRAVÉS DE NUESTROS CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 Y 1931. (1)

CODIGO PENAL DE 1871

El comentarista más reciente de nuestro Código Penal de 1871, el juris-consulto Domestico Codi, examina este delito de manera muy somera citando - en su tratado de Derecho Penal las enschanzas al respecto, tanto de la Escuela Clásica como de la Escuela Positiva; ataca a Ferri y se adhiere por-completo a lo que estatuye el Código Penal de 1871:

El artículo 558 del Código Penal de 1871 dice así:

"El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será -- castigado con cinco años de prisión."

"Cuendo solamente lo provee en suicidio, o le proporciono los me--dios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. - En caso contrario, se le impondrá una multa de 50.00 a 5000.00 ."

González de la Vega critica en primer lugar la terminología del Códig-o de 1871. Pasa luego a de advertirnos que las palabras si se verifica--el delito que empleó el Código de 1871 no son correctas ya que el suici--dio no era tampoco delito en esa 1.ª relación." (2)

El Código Penal de 1929 subsana esa falta, pues no vuelve a emplear -- la terminología equivocada del Código de 1871.

Además de su terminología equivocada el Código de 1871 peca de casuig-ta, estrecho e incompleto, dando por resultado que durante su vigencia se--ofendiere grande ente a Paris y a otros al castigar al agente de este deli--to.

Examinando totalmente y de una manera analítica el mencionado artícu--

- (1) Debe entenderse que cualquier crítica que se haga en este trabajo de -- los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, no debe ser tomada en un sen--tido absoluto, sino solamente por lo que respecta al articulado refe--rente al delito de Monicidio-Suicidio y nunca criticando las demás dis--posiciones de los mencionados ordenamientos.
- (2) Francisco González de la Vega, "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, págs. 156 y 157.

lo 559, nos encontramos con diversas hipótesis que pueden presentarse dentro del delito de Homicidio-Suicidio y que no resuelve el citado artículo-559.

Dentro de la primera parte del artículo que se refiere a la consumación del delito supongamos que no se producen sino lesiones, en este supuesto se nos presenta el problema, de que si se castiga al agente por el delito de lesiones, dentro de la penalidad que el mismo código de 1871 señala en su capítulo de lesiones sin calificativas se puede llegar al caso absurdo de que el lesionado fuera castigado más duramente que el homicida. Ya que el homicida del consentidor será siempre condenado a cinco años de prisión y tenemos por otra parte la fracción IV del artículo 527 del mismo código de 1871.

"Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, (impotencia, la inutilización completa, o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible); el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión, a juicio del juez según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido."

"Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez."

A mayor abundamiento la fracción siguiente del mismo artículo recalca la penalidad de seis años.

Artículo 527, fracción V. "Con seis años de prisión cuando resulta imposibilidad perpetua de trabajar, ensenación mental, o la pérdida de la vista o del habla."

Artículo 529.- Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión.

Artículo 530.- A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán, en sus respectivos casos, las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Don Demetrio Sodi hace una crítica certera del absurdo a que nos llevaría la aplicación del articulado que se estudia.

"Debe tenerse presente que a las penas de dos a cinco años de prisión que fijan los artículos 528 y 529, se agregarán como dice el artículo 530, las que se indican en las cinco fracciones del artículo 527, para formarse el término medio de la pena; de manera que si alguno infiere a otro una lesión en la cabeza que puso en peligro su vida, dando por resultado la pérdida del habla, el término medio de la pena será el de once años de prisión."

Esta crítica general del Lic. Sodi puede aplicarse al caso particular

de las lesiones que produzca el agente, en el delito de Homicidio-Suicidio y que el código deja sin sanción especial, y ver cómo aplicando las disposiciones del código se llega a absurdos increíbles al castigar al lesionado en el delito de Homicidio-Suicidio, porque aun siendo monstruoso ¿en qué otra forma podría castigarse al lesionado dentro de este delito, cuando incurriera en algunos de los casos señalados por los artículos que estudiamos? La ley no debe violarse y, o dejarnos sin castigo al lesionado en un caso de Homicidio-Suicidio, o le aplicamos la pena que señala el código para las lesiones sin calificativos, sin perjuicio de que muchos jueces legos opinaran que se trataba de lesiones con calificativos ya que en este delito existe casi siempre la premeditación.

Artículo 536.- Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con -- premeditación, con alevosía, con ventaja o a traición.

Mas en virtud de lo estatuido por el artículo 537 creemos que solamente jueces torpes podrían opinar de semejante manera.

Artículo 537.- "Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase."

Artículo 539.- "El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en -- una tercera parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años."

"Cuando concurren dos o más de las cuatro circunstancias enumeradas -- en el artículo 536 una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase."

Es de creerse que la mayoría de los jueces se inclinarán por penas mínimas; pero no habrá muchos que por estulticia, ignorancia o mala fe apliquen las penas máximas que señala nuestro código?

Y si hasta aquí los absurdos son más o menos subsanables, aumentan al castigar al agente, en el delito de Homicidio-Suicidio cometido sobre menores de edad o tarados mentales. Según la ley aun cuando en este caso seguramente se tratará de un homicidio con calificativas, se aplicará al agente la pena de cinco años de prisión, ya que el artículo 559 no señala las condiciones de edad, inteligencia, desarrollo mental, etc., del sujeto pasivo de la infracción. El artículo 559 del código penal de 1871 es terminante y no admite disyuntivas ni interpretaciones irregulares. Así, que, si el sujeto pasivo de la infracción es un tarado mental, o un menor de edad cinco años de prisión será el castigo para el agente del delito; si el sujeto pasivo de la infracción es un ser normal le corresponderá al agente el mismo castigo de cinco años de prisión.

Y resultaría cómico, si estos actos y castigos no fueran de por sí ostentadamente trágicos, la penalidad que se aplicaría al agente en este de-

lito, si solamente se lesionare y no se causare la muerte, ya que como el código no establece sanciones cuando solamente se causen lesiones, tendríamos la disyuntiva igual que en la otra hipótesis que citamos en párrafos anteriores, de poner en libertad al agente, o aplicando las sanciones para el delito de lesiones con calificativas que el propio código establece imponerle la pena que el artículo 539, que ya antes transcribimos, señala, - resultando nuevamente que en este supuesto la pena será más grande para el lesionador que para el homicida ¿Es, o no injusto lo que anterior se apunta?

Examinemos ahora la segunda parte del mismo artículo 559 del código penal de 1871:

"Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. - En caso contrario, se le impondrá una multa de 50.00 a 500.00."

Dentro de su casuística exagerada el código penal de 1871 nos vuelve a llevar a resultados absurdos:

La pena se aplicará al instigador o ayudante del suicidio, un año de prisión, no importando que el sujeto pasivo del mismo sea un menor o un deficiente mental, para el legislador de 1871, los personajes no importan, - la pena será siempre la misma: un año de prisión.

En su parte final "si no se consumió el delito" no sabemos a qué pueda referirse el legislador, si a que el suicidio por instigación o ayuda se quedó en el grado de tentativo, o a que el pretense suicida se causó lesiones. Creemos que aquí quedará al prudente arbitrio del juez la interpretación que se deba dar a la parte final del artículo 559 del código penal de 1871 y señalar la multa correspondiente.

Eugenio Cuello Calón al comentar el actual código penal español, indica que éste al referirse a la inducción o ayuda al suicidio efectuada sobre menores o alienados no señala penas, opinando que en este caso se trata de un homicidio o de un asesinato y que si el inducido tuviere cierto desarrollo mental pero inferior al regado normal, el hecho podría constituir el delito del artículo 415 del código penal español con la agravante de abuso de superioridad. (1)

Podrá combinar Eugenio Cuello Calón tanto artículos, penas y delitos, en el código penal español, pero en el código penal mexicano de 1871, ésto es imposible ya que el artículo 559 del mismo código en su segunda parte - que es la que en estos momentos se estudia, señala las penas correspondientes de un modo claro y categórico, que no admite irregularidades. El mismo Sodi, el más brillante jurista mexicano de su época, asienta cuando se refiere a la aplicación de la ley penal.

(1) Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal", tomo II, pág. 412.

La ley penal se debe aplicar sin analogías ni componendas. (1)

Téngase en cuenta que hasta aquí no hemos hecho hincapié en las ideas de la escuela positiva, sino solamente hecho remarcar los estupendos absurdos a que da lugar la aplicación de los artículos respectivos del código penal de 1871 en lo que respecta a este delito. Pues si quisiéramos aplicar las ideas de Ferri habría necesidad de derrumbar esa construcción jurídico-arcaica para levantar una nueva, cosa que comienzan a efectuar los legisladores de 1929.

(1) Demetrio Sodi. "Nuestra Ley Penal", tomo II, pág. 225.

C A P I T U L O V

- CODIGO PENAL DE 1929 -

Artículo 982.- Al que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro años a seis años de segregación y multa de 30 a 50 días de utilidad."

Como puede notarse, este artículo trata del homicidio del consentidor aplicándole, una pena al homicida, de cuatro a seis años de prisión, que aun cuando atende la rígida casuística del Código de 1871, dejando abierto el campo al arbitrio judicial, éste es tan estrecho tanto en la máxima como en la mínima que resulta tan inelástico y tan casuista como el propio artículo 539 del Código de 1871.

Los que comulgamos con las ideas de Ferri, en lo que respecta a este delito, y las aceptamos entusiastamente, no podemos aceptar, ni en el artículo 982 del Código de 1929, ni en el artículo 539 del Código de 1871 la oposición de que hacen gala entre legisladores para otorgar un amplio arbitrio judicial. En la forma en que ambos artículos se encuentran redactados, se deja de castigar como lo merecen criminales tétricos, impidiendo así mismo que se perdona haciendo uso del arbitrio judicial a quien lo merezca.

Pero este delito que por su naturaleza tan especial, debe estar sujeto a una reglamentación completa, viene a encontrarse dentro del Código de 1929, incompletamente reglamentado.

Por lo pronto nos encontramos al igual que en el Código de 1871, que calla por completo en lo que se refiere a la sanción que debe recaer sobre el agente cuando solamente se producen lesiones. En este supuesto nos vemos a encontrar con que quizá se pene más duramente al lesionado que al homicida, y para continuar lo anterior, miramos lo que nos dice la ley positiva.

Art. 949.- Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del ofendido, se sancionarán:

"I.- Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

"II.- Con arresto por más de cinco meses, o dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con sólo esto, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sean-

temporales;

"III.- Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad, quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible.

"Se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;

"IV.- Con segregación de tres a cinco años, y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbada para siempre la vista, o disminuida la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

"V.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie; cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una enfermedad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y la multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resiente el ofendido y la temibilidad del delincuente.

"Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera o cuarto clase, a juicio del juez;

"VI.- Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

"Art. 951.- Las lesiones que pusieron en peligro la vida del ofendido se sancionarán, por esta sola circunstancia, con seis años de segregación."

"Art. 952.- A las sanciones que señala el artículo anterior se agregan, en sus respectivos casos, las que fija el artículo 949."

Sin peligro de que quizá se sentenciara al agente por el delito de lesiones con calificativas, vistos los elementos que concurren en el delito y a lo establecido por la ley positiva.

"Art. 938.- Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer."

"Art. 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

"I.- Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

"II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que le acompañan;

"III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

"IV.- Cuando éste se halla inerte o caído, y aquel armado o de pié.

"La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que le tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pié fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

"Art. 959.- Serán calificadas las lesiones:

"I.- Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición;"

"Art. 960.- Cuando concurre una sola de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple."

"Art. 961.- Si concurren dos o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las siguientes, se tendrán como agravantes de cuarta clase."

Lo cual creemos que tenga poco valor, visto lo estatuido por el artículo 962.

"Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por este como calificadas: cuando el ofendido se halla aparecido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase."

Mas aun cuando no se sentenciara al agente por el delito de lesiones con calificativas (haciendo la salvedad de que el Código en el mencionado artículo 962, solamente habla de dos calificativas: la alevosía y la traición, excluyendo la premeditación y la ventaja) atendiéndose a lo dispuesto por los artículos primeramente citados, la pena sería más fuerte para el lesionador que para el homicida, o en caso por demás remoto, dejar al agente, en este delito, sin castigo cuando únicamente haya causado lesiones.

Creemos que en el caso de que no se produzca la muerte del consentidor, ni se hayan producido lesiones, es decir que el delito se haya quedado en el grado de tentativa, se sentenciara por tentativa de homicidio y el juez señalará a su arbitrio y según lo estatuido por la ley positiva. (Ya se hablará más adelante de la tentativa).

"Art. 983.- Cuando solamente lo induce el suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de

segregación y multa de 30 a 50 días de utilidad, si se verifica la muerte o se causan lesiones. En caso contrario solamente se hará efectiva la multa."

En este caso, el juzgador puede moverse dentro de un campo más amplio que va desde las 72 horas en que debe dictarse el auto de formal prisión, hasta los tres años que señala como máximo, el mismo artículo.

¿Qué ésto no es suficiente? De acuerdo: ya que si la mínima que señala es buena, no lo es la máxima, pues ésta debe ser mayor, haciendo hincapié nuevamente en las ideas de la Escuela Positiva para afirmar lo anterior. Sin embargo, comparando este precepto con el artículo 559 del Código de 1871, que impone cerradamente un año de prisión, qué grande el adelanto qué diferencia tan enorme entre uno y otro! El Código de 1929 de 72 horas (debe entenderse en esta forma el arbitrio judicial, aun cuando no lo diga así el artículo 963 del Código de 1929, ya que su redacción "hasta tres años de prisión", indica que la mínima puede ser dejada al arbitrio del juez y nunca menor de tres días, dentro de los cuales debe dictarse el auto de soltura, o el de formal prisión), a tres años de prisión cuando se causen lesiones o se produzca la muerte. La última parte del artículo "En caso contrario solamente se hará efectiva la multa", indica que se aplicará la multa cuando el delito se quede en el grado de tentativa. Tenemos sobre el artículo 559 del Código de 1871, en primer lugar, más completo, en segundo lugar menos casuista, ya que el Código de 1871, cuando el suicidio se consumó por instigación o ayuda, señala un año de prisión cerradamente.

Otro adelanto del Código de 1929, sobre el Código de 1871, es el que se desprende del artículo 948 del primero de los Códigos citados:

"Art. 984.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se le aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado."

Como ya lo indicamos al hablar del Código de 1871, éste callaba completamente en lo que respecta a los personajes que podía presentar el Homicidio-Suicidio, por lo que estando a lo prevenido por la ley se aplicarían también en este caso los cinco años de prisión, mismos que el Código de 71 señala para el homicida del consentidor.

El Código de 1929 incurre dentro de este artículo en las siguientes omisiones:

I.- Que no se produzca la muerte, sino solamente lesiones; en este caso yo creo que se castigaría, atendiendo al espíritu del Código y a lo que establecía el precepto anterior del propio Ordenamiento, artículo 983, por delito de lesiones con calificativas.

II.- No se consume el suicidio ni se produzcan lesiones, estando en este caso como en el anterior en el que el Código señalaba la multa de 30- a 50 días de utilidad, en el caso de tentativa, con la agravante de que el delito trató de efectuarse sobre incapacitados.

III.- Calla el Código completamente por lo que respecta a la ayuda - que puede prestar el partícipe del suicidio al suicida, por lo que tendrían que castigarse al ayudante con la pena de tres años de prisión que - señala el artículo inmediato anterior, ya que si hubo ayuda, como el Código calla en este artículo por lo que respecta a la ayuda que se prestó al sujeto pasivo de la infracción (menores de edad, alienados) la pena tendría que ser hasta de tres años de prisión, tal como lo estatuye el artículo 983, resultando la diferencia de penas, con que se castigaría al instigador y al homicida por una parte, y al ayudante por la otra.

Creo yo que atendiendo a los elementos de las calificativas premeditación, alevosía, ventaja o traición, señaladas en el primer inciso del artículo 959, cabe perfectamente el delito que señalamos, y que omito el Código, dentro de los ejecutados con las señaladas agravantes.

Y a mayor abundamiento, en el inciso segundo del mismo artículo 959 del Código de 1929, se señala como otra forma de lesiones calificadas las que se causen por "motivos depravados", lo cual concuerda perfectamente con todo lo que hemos asentado en este trabajo y la forma en que se debe castigar al agente cuando actúe haciendo uso de la superioridad mental -- que tiene sobre el sujeto pasivo de la infracción.

No citamos la penalidad que el mismo Código de 1929 señala para las lesiones con calificativas, porque sería atarrear campos que no pertenecen ya a este tema, concretándonos únicamente a señalar, según nuestro punto de vista, la forma de subsanar las omisiones en que incurrió el Código.

En cuanto a la segunda omisión del Código, la tentativa, exponemos lo que respecto a ésta nos dice el Código de 1929.

Artículo 20.- En los delitos intencionales se distinguen:

I.- El delito consumado.

II.- La tentativa o comate.

Artículo 21.- Hay tentativa punible: cuando el agente inicia anteriormente la ejecución del hecho delictuoso directamente por actos idóneos y no practica todos los esenciales de ejecución que debieron producir el delito, por causa o condición que no sean su propio y espontáneo desistimiento.

Artículo 22.- En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para aplicar la sanción:

I.- Que los actos ejecutados den a conocer por sí solos, o acompañados de algún indicio, cuál era el delito que el reo quería perpetrar;

II.- Que la sanción que debiera imponerse por él si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto o multa de cinco días de utilidad.

Como podrá verse de la lectura de los artículos antes citados, procede el castigo del agente, cuando se reúnan los elementos que el mismo Código señala, con la agravante, como hemos dicho, de que la tentativa del delito se efectuó sobre menores o deficientes mentales.

C A P I T U L O VI

- CODIGO PENAL DE 1931. -

Artículo 312.- "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si solo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte la prisión será de cuatro a doce años. Este artículo resume los respectivos 982 y 983 del código de 1929, tratando dentro del mismo mandamiento, la inducción la ayuda y la muerte del consentidor. Cree que en lo que a este delito respecta, el código de 1931 revela un afreco en su primera parte, y en lo incompleto además, sobre el código de 1929, ya que el arbitrio judicial aun cuando parece moverse dentro de un campo más amplio, examinado con serenidad se verá que es un poco más estrecho.

Examinemos en primer lugar la ayuda y la inducción: en el código de 1929, el arbitrio judicial puede ir desde tres días, hasta tres años. Ya dije anteriormente que la máxima es mala, puesto que la certedad de la pena se presta para innumerables ligerezas con criminales encallecidos, aparte de que estando a lo marcado por la ley suprema del país (La Constitución), podría otorgar fianza y adquirir su libertad, hasta antes de la sentencia.

Mas el código de 1931, sin aumentar gran cosa la máxima, pues únicamente la eleva a cinco años, aumenta la mínima hasta un año en vez de los tres días que señalaba el código de 1929, por lo que la fianza sigue procediendo y ya no el perdón judicial.

En lo que respecta a la muerte del consentidor, el arbitrio judicial es más amplio, ya que va desde cuatro años a doce años de prisión, por lo que sí es más aceptable su solución, a este respecto, que la del código de 1929 que únicamente señalaba de tres a cinco años de prisión.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a los lesiones calificadas."

Por la primera parte de este artículo, vemos que al igual que el artículo 984 del código de 1929 no señala diferencias entre el homicida, el instigador y el ayudante, para lo que respecta a la pena que debe aplicársele; parece darse a entender el legislador que en estas ocasiones a acogido las ideas de la escuela positiva en lo que respecta a la igual peligrosidad que pueden revestir el inductor y el ayudante del suicidio, o el homicida del consentidor, máxime en este caso, en que ello resaltaba tan clara

mente, ya que existía la ventaja manifiesta de uno de las partes, pues el agente podía actuar con manifiesta perfidia, con toda libertad. Es triste que solamente en estos casos se haya legislado en esa forma, porque, siguiendo las ideas de Ferri, puede ser mas peligroso el inductor del suicidio que obra por motivos anti-jurídicos, inmorales o anti-sociales, que el que mata por razones de piedad, afecto y solidaridad humana, y es triste - repito, pues únicamente se legisló bajo la base de esa igualdad en la peligrosidad, cuando la pena con la que se castigará será siempre la misma homicidio calificado o lesiones calificadas, dadas las condiciones del sujeto pasivo de la infracción.

La segunda parte del mismo artículo que estudiamos, salva una de las omisiones en que había incurrido el código de 1929 en su artículo 984, ya que dice que si únicamente se produjeron lesiones, éstas se castigarán como delito de lesiones con calificativas.

Sin embargo el mismo código de 1931, incurre en varias omisiones como son las que a continuación se indican:

No señala, dentro del artículo 312, la penalidad que correspondería - al agente, en el delito, cuando solamente se produjeran lesiones, por lo que estando al espíritu que informa al código y a lo que establece el artículo inmediato posterior, creemos que la pena que correspondería al sujeto activo de la infracción sería la de lesionador sin agravantes, y ya dentro de esta hipótesis aplicarle la pena que señala el código según la lesión producida.

Artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente - las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si los efectos son producidos por una causa externa."

Artículo 289.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán - de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos."

Artículo 290.- "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa - de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

Artículo 291.- "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa - de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

Artículo 292.- "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que -

infiere una lesión de la que resulte una enfermedad segura y probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible."

"Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

Artículo 293.- "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

En este supuesto, como en el supuesto en que nos colocamos al estudiar al código de 1871, resultaría que quizá merecería mayor sanción el inductor o ayudante cuando por medio de su inducción o ayuda consiguieran que el sujeto pasivo del acto se causara lesiones, que en el mismo caso en que la ayuda o la inducción provocaran la muerte; o de no colocarnos en tan especial situación declarar libre al inductor o ayudante en virtud de no haber precepto expreso que sancione su falta.

La segunda omisión del código consiste en que éste calle en lo que respecta a la tentativa del delito, es decir que este no se cometa.

El Lic. José M. Ortiz Tirado opina que en los casos en que el delito no se consume, se aplique el artículo 12 del código penal que estudiamos.

Artículo 12.- "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito."

Me encuentro por completo de acuerdo con tan ilustre penalista; pero no sería mejor una reglamentación completa de este delito, llenando las lagunas de que adolece nuestro código, y que pueden dar lugar a multitud de irregularidades?

¿Porqué si en el artículo 318 del ordenamiento que se estudia, se señala la pena especialmente indicada para el caso de que la víctima sufra únicamente lesiones, afirmando el código que se castigará por el delito de lesiones con calificativos? ¿porqué en el artículo inmediato anterior no señalar asimismo la pena en que incurre el agente cuando la víctima sufra únicamente lesiones? Es cierto que tanto las reglas comunes para el delito de lesiones, como el artículo 12 del código que se está estudiando nos darán la base para que se aplique la sanción; pero si podemos presentar un esquema completo base de penalidad, en este delito, no es más lógico que deba ser así?

El artículo 313 del código penal que se estudia, creo yo que salvando la omisión que se indica, es bastante aceptable, ya que casi nunca podrá obrar con un fin noble aquel que instiga o ayuda al suicidio a un menor de edad, o deficiente mental, y mucho menos que lo mate, aun cuando el menor de edad o el alienado le hayan prestado su consentimiento.

En estos casos es imposible creer que se actuó por móviles nobles, ya que la misma mentalidad del sujeto pasivo de la infracción impide que el consentimiento otorgado sea válido.

Afirmar sin embargo, de una manera terminante, lo anterior es un poco peligroso, porque se trata de una presunción juristantum, es decir que admite prueba en contrario, y si realmente de análisis posteriores se comprueba que el sujeto activo de la infracción obró movido por fines perversos aplicarle la sanción señalada para el homicidio con calificativas. Casi siempre deberá ser así pues el consentimiento viciado, indica y hace presumir móviles anti-jurídicos y anti-sociales en el agente. La sociedad que debe velar por los incapacitados, ya que son componentes de la misma, en estos casos debe hacerlo, por la misma índole del delito, con mayor razón, en vista de que el individuo se encuentra, por su propio estado, sin medios de defensa; y ante hechos consumados aplicar las sanciones rigurosamente debidas.

CONCLUSIONES.

Yo opino que los tres ordenamientos estudiados 1971, 1989, y 1981, no son justos en la penalidad que señalan para el agente, del delito de Homicidio-Suicidio; el riguroso casuismo de que hacen gala ¿a cuántas sinrazones no debe conducir?

Mi opinión es la siguiente:

La penalidad en los casos de Homicidio-Suicidio debe estar sujeta a un amplio arbitrio judicial, que abarcará desde el perdón judicial amplio, generoso y arado como lo propone, para ciertos casos, Luis Jiménez de Azúa, hasta una pena máxima de 15 años de prisión en unos casos, o de homicidio y lesiones con calificativas en otros.

Los artículos respectivos del código penal deben ser redactados en la siguiente forma:

Artículo 312.- Al que induzca o preste ayuda al suicidio, así como el que ejecute la muerte de otro con consentimiento de éste, le será aplicada una sanción de tres días a quince años de prisión. Se le aplicará la pena de tres días a diez años de prisión, cuando solamente se produzcan lesiones. En caso de que no se consuma el delito se le aplicará una multa de tres días a cien días de utilidad.

Artículo 313.- Si el coautor o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al instigador, ayudante u homicida las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas. En caso de que no se consuma el delito se aplicará al agente del mismo una pena de tres días a ocho años de prisión.

Por las razones en que tantas y repetidas veces he insistido (doctrina positivista de Enrico Ferri), me parece que deben de catalogarse dentro de un mismo grupo, el inductor y el ayudante del suicida y el homicida del consentidor y que dentro de ese máximo y mínimo de penalidad que abarca -- desde el perdón judicial, hasta quince años de prisión, o la sanción señalada al homicidio calificado, al juez, con el amplio arbitrio judicial que le es concedido por la ley, castigará con penas más o menos severas o más o menos benignas, llegándose a una justa individualización de la pena, -- cuando conozca los móviles y la peligrosidad del delincuente. En esta forma creo yo que lleguen a evitarse monstruosidades e injusticias como las que deben cometerse al amparo de la penalidad defectuosa que señala la ley positiva mexicana.

con la muerte, sino que desaparecen del escenario de la vida las escorias-
mentales de la sociedad: idiotas, locos, crímenes.

Esto no es verdadera Eutanasia, que requiere como elemento sine qua -
non, para mí, el consentimiento de la víctima.

Como puede notarse a primera vista, la Eutanasia no se reduce sino a
la tercera de las formas del homicidio-suicidio: la muerte del consentidor,
únicamente que ejecutada por motivos de piedad, pues como ya dije antes, --
aun cuando quiere ampliarse su frontera hasta dar cabida dentro de ella a
la selección eugenésica, no es éste su verdadero campo.

Carlos Binding comienza su obra póstuma haciendo estas inquietantes --
preguntas: ¿Debe limitarse la destrucción de los seres humanos a la forma-
no permitida, pero sí tolerada e impune del suicidio? ¿Puede por el contra-
rio, extenderse (y en qué límites) el aniquilamiento lícito de la vida hu-
mana por terceras personas? ¿Hay vidas humanas que han perdido la cualidad
de bien jurídico, por quedar desprovista de valor la continuación de su --
existencia, tanto para el mismo sujeto como para la sociedad?" (1)

De las ideas de este libro póstumo de Binding, escrito en compañía de
Alfredo Heche, se desprende que el primero desea encontrar razones jurídi-
cas y morales en pro de una Eutanasia Eugénica y dice así:

"Yo no encuentro ni desde el punto de vista religioso, social, jurídi-
co o moral argumentos que nieguen la autorización para destruir esos seres
humanos, remedos de verdaderos hombres que provocan el disgusto en todos -
los que los ven. En las épocas de alta moralidad es indudable que hubieran
acabado con semejantes seres."

H. Binet Sanglé, en su libro "L'art de mourir", se muestra asimismo -
partidario de la Eutanasia; propone el modo de terminar con la vida de --
esos seres sin valor, valiéndose del protóxido de azúce, en estatocimien-
tos perfectamente adecuados denominados "Institutos de Eutanasia". La muer-
te se aplicaría una vez que se hubiera efectuado el examen completo por un
patólogo, un psicólogo y un terapeuta, o una persona que reuniera las tres
características; si se comprueba que las causas que lo hacían caminar ha-
cía la muerte buena, además de ser irremediables no podían ser suprimidas,
se le autorizaría para recibir la muerte, "la muerte buena".

La honda repercusión que causaron en el mundo ambos estudios hizo que
el ambiente se agitara ya en pro, ya en contra de la legalidad e ilegali-
dad de la Eutanasia.

Entre los que atacan con bríos la tendencia se encuentra Morselli, --
quien duda que los conceptos "incurabilidad" e "inutilidad en que se apoya
la Eutanasia sean absolutos en su seguridad." Una humanidad verdaderamente
superior pensará en prevenir el delito y la enfermedad, no en reprimirlos-
con sangre, ni en curar el dolor con la muerte." (2)

(1) Carlos Binding: "La autorización para exterminar las vidas sin valor vi-
tal."

(2) Morselli, citado por Jiménez de Asúa en su lib. "Derecho a morir."

Cree asimismo que los terribles mortales no tienen la culpa de sus males, quizá herencia de sus antepasados recibiendo ellos la sanción. Por otra parte no cree que una Eugenesia Física basada en la eludicación de los sentimientos morales, pueda llevar al mundo a una marcha ascendente hacia el progreso.

"Quienes sostienen que su justificación descansa en el altruismo, voluntaria o premeditadamente olvidan que la sociedad no tiene el derecho de autorizar la eutanasia de individuos cuya afección se remonta a males colectivos, de los cuales ella misma es con frecuencia responsable." (1)

Boling la considera de acuerdo con la moral, aun cuando reconoce que jurídicamente es un homicidio.

Kohler vacila, pero admite el acortamiento de la vida hasta una o dos horas por medio de narcóticos.

Max Ernest Mayer opina que nuestra cultura autoriza semejantes procedimientos y que, puesto que no existe precepto alguno del que pueda colegirse que el orden jurídico no comporte este punto de vista, debe considerarse como una indudable medida de protección de intereses de importancia.

Novos Santos cree "que nosotros tenemos derecho a disponer de nuestra propia vida y que ayudar a bien morir fué otra siempre misericordiosa." (2)

De las preguntas formuladas por Findling y que citó en la parte primera de este capítulo, se desprende que hay tres grupos de individuos a los que se debe eliminar: primero los incurables de alguna enfermedad delezosa, cáncer, tisis, tétanos, lepra, hidrotisis, a éstos se les aplicará una "muerte liberadora" a pedimento suyo, formando el primer grupo.

Segundo.- El siguiente grupo estará formado por todos aquellos individuos, idiotas, locos, cretinos, paráliticos, que sin estar amenazados por una muerte inmediata, ni sufrir temerosos espantosos dolores, deben ser eliminados por carecer de valor social. Alfredo Rocha los llama "muertes espirituales".

La muerte que se aplicaría a los de éste segundo grupo sería eliminadora y económica, con un fin eugenésico, de selección.

Tercero.- El otro grupo, el grupo final está formado por aquellos que siendo sanos tanto físicamente como espiritualmente sufren un accidente, del que además de que nunca podrán recuperarse y los llevará a la muerte en un plazo más o menos breve (el que sufre una lesión mortal en el campo de batalla), tendrán sufrimientos terribles al recibir el conocimiento, aplicándosele a este grupo la muerte a la vez que eliminadora (ya que quedarán inútiles, inservibles a la sociedad), la muerte liberadora, ya que ellos -

(1) "El deseo de estar y el instinto sexual", por Waldemar E. Coustt, p. 96.

(2) Novos Santos: "El instinto de la muerte".

mismo le pedirán al recobrar el conocimiento, en virtud de sus actos su frimientos.

En el primer grupo si se requeriría autorización y consentimiento, no así en los segundos en los que se actuaría por medio de comisiones oficiales.

Crispigni señala las siguientes condiciones que deben llenarse para el primer de los casos citados:

- a).- Demanda ante el Tribunal de parte del enfermo o del que ejerce la patria potestad;
- b).- Nombramiento de tres médicos;
- c).- Peritaje de que la enfermedad es incurable y que va acompañada de intereses sufrimientos y
- d).- Decisión del Tribunal cédulo al Ministerio Público.

Binding, propone el siguiente método: teniéndose la iniciativa para proceder a ejecutar la muerte por piedad y que puede partir del paciente, del médico o éste o de un pariente próximo, se le dará curso ante autoridad competente; ésta lo recibirá o emitirá, y en esta segunda fase la turnará a una comisión compuesta de un médico general, un psiquiatra y un abogado, quien estudiará el caso y actuará según su criterio; el juicio no tendrá sino una instancia, serán oídos testigos y admitidos pruebas; de todo el juicio, su vinculo y ejecución se levantarán actas.

H. Binet sugirió como en forma sencilla, recurriendo como alíxir que -- los arrullará y cambiará de una riera sobre el protóxido de ózoo, indicando que el individuo será introducido a la sala de eutanasia, se le aplicará anestesia local con cloruro de etilo, en la parte anestesiada se le inyectarán dos centímetros de clorhidrato de morfina haciéndole respirar inmediatamente el protóxido de ózoo, que en cincuenta segundos habrá llevado al paciente al anhelo de reposo eterno.

"El Doctor Ramón Paró dice haber mencionado en el número de julio de 1935 de "la Prensa Médico-Francesa" el proyecto propuesto de una revista médico-inglesa que se debía titulado por personas de alta significación social, y en el que se proponía al Parlamento el reconocimiento del derecho legal de proveer la muerte a los enfermos que la solicitaron y que padecieran una enfermedad incurable y dolerosa; proclamos eminentes declaraban, al decir de la iniciación, que el proyecto no era contrario a los principios de la religión cristiana.

"Las condiciones que debían figurar en la reclamación respectiva -- como requisitos indispensables eran las siguientes:

- 1o.- Que el solicitante tuviera por lo menos 21 años de edad.

2e.- Que se trate de una enfermedad incurable y de evolución fatal.

3e.- La autorización pedida en presencia de dos testigos debiendo tener uno de ellos, personalidad oficial.

4e.- Honrar en orden sus negocios y consultar el caso con el cónyuge o el pariente más cercano.

5e.- Acompañar la demanda de un certificado firmado por el médico decabecera y otro, nombrado por el Ministro de Salud Pública.

6e.- La persona encargada de aplicar la eutanasia debe asegurarse de que se han llenado los requisitos legales.

7e.- La autorización concedida no podrá surtir sus efectos sino después de siete días.

8e.- En los tres días que siguen a la promulgación, el pariente más próximo tiene el derecho de ocurrir a una jurisdicción especial que verificará que, si se han llenado todas las formalidades de ley y que, en su caso, -- puede anular la autorización.

9e.- La eutanasia debe ser aplicada por el médico nombrado para el efecto y en presencia de un testigo que tenga personalidad oficial.

10.- La muerte no debe considerarse como violenta.

11e.- Todo debe cumplirse bajo la dependencia del Ministro de Salud Pública.

12e.- El Ministro de Salud Pública debe precisar, en convenio con los médicos que harán efectiva la autorización de poner fin a los días del enfermo y precisar también, el procedimiento que ha de seguirse.

13e.- "Habrá establecerse también una forma especial de certificado para este género de muerte." (1)

Estas son por una parte las razones en pro de la Eutanasia y el mejor modo de practicar ésta, surtiendo efecto los conceptos del punto de vista contrario.

Tres son, según Luis Jiménez de Asúa, las razones que deben hacer recaer de la carga de la Eutanasia:

I.- ¿El dolor es tan intolerable que debe ser acallado con la muerte y la agonia ocultas?

II.- ¿La certeza sobre la incurabilidad de un enfermo no puede en un-

(1) Dr. Ramón Fardo: "Juicio sobre la Eutanasia voluntaria".- Revista --- "Pastor", Tomo II No. 6, 1937.

momento dudo fallarnos?

III.- ¿Se autoriza la eliminación de un ser inútil por esa sola razón?

Jiménez de Asúa al exponer su punto de vista opina que el dolor no debe servirnos de base para ver la necesidad o no de privar de la vida a un individuo, opinando que hay enfermedades incurables y de dolor atenuado, -- mientras que otras por el contrario, terribles y de dolor acentuado; afirma asimismo que el dolor es un hecho psico-físico eminentemente subjetivo, -- que se presencia muchas veces en el gesto esteico con que los pacientes resisten operaciones dolorosas y que por otro lado enfermos histéricos hipersensibles gritan y sufren por enfermedades tolerables.

Morselli quiere que el dolor se combatiera con medios físicos y morales; con éstos confortando al enfermo con piadosas mentiras y esperanzas de alivio, con aquellos con prudente aplicación de morfina para calmar los dolores más agudos.

Por lo que se refiere a la incurabilidad, cree Jiménez de Asúa que es un concepto bastante dudoso, ya que enfermedades por mucho tiempo incurables han sido al fin vencidas por la medicina, y que por otra parte si el individuo condenado al sepulcro aun tiene varios meses de vida por delante, por qué no evitarle ciertos dolores al mismo tiempo que se le prolonga la vida, siendo que la muerte en un plazo más o menos corto tiene que llevarnos a todos a la tumba.

Aunque él no lo asienta yo creo que piensa que el sano de hoy puede -- morir más pronto que el incurable.

¿Cuántas veces, además, -- afirma el mismo Jiménez de Asúa -- la Medicina equivoca sus diagnósticos o el mismo enfermo, por un psicosis propia presenta cuadros falsos de enfermedades incurables?

Sin embargo -- prosigue el mismo autor -- la muerte buena puede ser -- aplicada a enfermos atacados de enfermedades breves, incurables y dolorosas (tétano, hidrocéfalo).

A Jiménez de Asúa le espanta el error que pudiera cometerse en un -- diagnóstico de incurabilidad, sobre todo en enfermas mentales, pues afirma con Morselli que la Psiquiatría es una ciencia joven, aun todavía en pañales y en que las equivocaciones son numerosas y de gran volumen.

Asémbrese asimismo Jiménez de Asúa de lo asentado por Bindig: "Concedámonos que se haya cometido un error; el resultado no sería, en suma, más -- que un hombre de menos, cuya vida no hubiera sido protestamente de gran valor, aunque hubiera sobrevivido a su grave enfermedad." (1)

"Yo no podría conducirme con tan poca lógica", dice Jiménez de Asúa. (2)

(1) Carlos Bindig, "La autorización para extirpar las vidas sin valor vital."
(2) Luis Jiménez de Asúa, "Derecho a morir".

En cuanto a la inutilidad, aseguro que es un concepto muy relativo, - ya que los consejos del anciano decrepito son en ocasiones más útiles que el brazo joven que maneja el azudón; los mancos, cojos y ciegos pueden dedicarse hoy a actividades bastante en consonancia con su estado, y como es te ejemplo varios otros.

No soy partidario de la muerte que se aplica por las dos últimas razones mencionadas, en vista de que en esta forma se convierte al Derecho Penal en un vasto campo de experimentos, de selecciones (y ese no debe ser su objeto), con un objetivo eugenésico.

Por otra parte, una persona que no sufre, que no pide la muerte, no - va uno a suprimirlo por el hecho de ser inútil a la sociedad, pues quizá - con la esperanza de verlo curado vivirá y alentará la familia de un idiota, y con la fé y el consuelo de verlo sano seguirá luchando la familia de un - carente.

El caso del anciano que nos pinta Jiménez de Asúa es cierto, puesto - que sirve de lazo de unión, de consuelo, de consejero ¿por qué suprimirlo?

El caso de los tetánicos, hidrófobos, cancerosos, etc., es diferente; en ese supuesto el sufrimiento suprimido por la muerte sí es digno de estímulo.

Si yo dentro de los principios que contiene al comienzo de mi tesis - he dicho que al homicida que actúa a pedido del consentidor y con fines nobles se le debe otorgar un amplio perdón judicial, me parece cuerdo el - principio sostenido por Sicut Sanchó de fundar salas de eutanasia dentro - de los hospitales y terminar con la vida de los que así lo piden y éste -- por una razón que pare a exponer enseguida:

¿Se puede estar siempre cierto de que los móviles son piadosos? No podemos encontrarnos con personajes auténticos que simulando sus móviles per - versos escondan bajo máscaras perfectas la monstruosidad de su acción? ¿No es mejor, para evitarnos dudas en estos casos que siempre serán frecuentes en el mundo, el establecimiento de salas especiales para dar muerte piadosa? Siguiendo un desarrollo lógico de mi trabajo mi respuesta debe ser afirmativa, más si se toma en cuenta lo apuntado por González de la Vega: siendo el subjetivo un elemento psíquico, mientras pertenece al orden interno del individuo escapa a la percepción de los demás, apenas sus manifestaciones - externas pueden ser objeto de la especulación probatoria." (1)

Al llegar a esta parte final de mi tesis en que forzosamente debo indicar una solución justa o injusta, pero solución al fin, al problema en - ella tratado, me esculan dudas y temores para señalar la orientación que - apunto.

Es muy triste que ese aparato de legalidad para el exterminio de los

(1) Francisco González de la Vega, "Derecho Penal Mexicano."- Los delitos; tomo I, págs. 43 y 44.

incurables en téticas salas de la muerte. En este problema en que se respira la muerte por doquier, se ven volar los espíritus de aquellos atormentados por su mal y al fin liberados trágicamente de una cadena dolorosa, - es muy difícil afirmar sólidas conclusiones.

Yo comprendo que al recordar este tema deo apartar todo sentimentalismo, y si así es, ayuntó que deo establecerse salas de eutanasia para todos aquellos enfermos que herribilmente sufren por la liberación a sus terribles sufrimientos, sin esperanzas ya de encontrar alivio y alacmente en aquellos casos que se atrevie su mal, fatal siempre de consecuencias inevitables.

¡Cuántos casos de muerte piadosa, fraudulenta, podrían evitarse reglamentando ésta, hasta en sus más mínimos detalles, sobre todo cuando el mismo enfermo lo pide! Sin embargo sostengo que la eutanasia, nunca debe abarcar finalidades eugenésicas.

Declaro, sin embargo, que no estristee grandemente dar soluciones reñidas en estas terribles casos, en que lucha furiosamente la vida y la muerte; lucha sin compasión sin esperanza, abogada de dolor, profiada de -- martirios, la lucha del que se va para siempre, sabiendo que no volverá, y de los que contemplan tan horribil cuadro que quizá les marca su destino. Es horribil el drama de la vida en su lucha con la muerte: dolor, enfermedad, tristeza, lágrimas desesperación y muerte. En el tremendo drama de la humanidad, en la tenaz lucha por la vida, cuántos sinsabores relatados ineñudiblemente por la muerte, que todo lo avasalla, que todo lo domina, que rassa los campos de la vida implaciblemente, dejando de unos la fama, la gloria, el ejemplo; de otros un puñado de tierra, cenizas gusanos que alimentarán la vida del mañana.

"La muerte eutanásica no ha sido legalizada aún por legislación alguna; sentimientos fuertemente arraigados en el corazón humano, sin contar con otras razones de orden científico, se oponen a la legitimación del homicidio eutanásico." (1)

Esto nos dice Cuello Galón y estoy conforme en todo con él, exceptuando únicamente, en lo que respecta a las razones de orden científico que -- aduce, las cuales si existen militan más en pro que en contra de la legalización de la eutanasia. Pero en este problema he hallado siempre más el corazón, que el cerebro; poco podrían pesar razones científicas ante los ayes desgarradores del moribundo incurable, en los que él mismo pide el derecho a la muerte, valiéndose del derecho a su vida.

C A P I T U L O VII

E U T A N A S I A.

La Eutanasia es un problema tan antiguo como el mundo; sobre su legalidad se han esgrimido innumerables argumentos, en contra suya se han forjado asimismo numerosas razones.

"La Eutanasia no es un hecho nuevo que haya venido al mundo con la corriente de la época; testigos, el tratamiento que, según Valerio Máximo se usaba en Marsella para que dispusieran de él los que desearan morir tranquilamente, y también el usado en la Isla de Coc con igual objeto, según afirma Estrabón." (1)

Platón en el tercer libro de la República, se muestra partidario de ella afirmando la supresión por medio del homicidio de los ancianos, de los débiles, de los enfermos.

Plinio expone su punto de vista sobre cuáles son las enfermedades por las que se debe aplicar la muerte.

Tomás Moro en "La utopía" desea que los incurables se dejen morir de hambre o se los mata durante el sueño.

Desde el punto de vista religioso-cristiano la Eutanasia está condenada por el 6.º mandamiento del Decálogo: "No matarás".

Ya en la actualidad tenemos entre otros de los partidarios de la Eutanasia a José Ingenieros: "La justificación de esta clase de homicidios estaría en el consentimiento, en la solicitud reiterada de la víctima, y en las costumbres sociales del ambiente a que los individuos pertenecen." (2)

Eutanasia (euthanasia) es palabra de origen griego, su significado es muerte tranquila, sin agonía, sin dolor, muerte liberadora, buena muerte; aun cuando su significado práctico es otro, la muerte dada a un incurable: canceroso, leproso, etc., que aun a la incurabilidad del mal los dolores sufrimientos que pasa, sin esperanzas de salvación, torturado por angustiosos sufrimientos, por el dolor lancinante que lo invade y que lo hace desear la muerte, que reclama con desesperación. Esta es la verdadera Eutanasia. Mas ahora también se habla de una eutanasia Eugenesica con un fin propiamente selectivo en el que no se sustrimen dolores y sufrimientos-

(1) Dr. Ramón Ferré: "Juicio sobre la Eutanasia voluntaria", Revista "Pastor", número de Diciembre de 1927, p. 200.

(2) José Ingenieros: "La piedad homicida."